

Trabajo Final

Licenciatura de Comercio Internacional

“Análisis de la validez y afectación de la
Norma Externa N° 57/2007”

Sosa A. Romina.

Año: 2008

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	4
OBJETIVOS GENERALES.....	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
MARCO TEÓRICO.....	8
MARCO METODOLÓGICO.....	9
ANÁLISIS.	10
OG N° 1 - ANALIZAR LA NORMA EXTERNA 57/2007 Y VALIDEZ LEGAL.	11
<i>A) Norma Externa 57/2007</i>	<i>11</i>
<i>B) Decreto 618/97</i>	<i>12</i>
<i>C) Principios Generales de la OMC</i>	<i>14</i>
OG N° 2 ANALIZAR CUALES SON LAS POSIBLES REACCIONES DE LOS IMPORTADORES NACIONALES Y DE CHINA ANTE LA NORMA.	17
<i>A) Fallas de la nota que permitiría a China y a los importadores nacionales, presentar una denuncia.</i>	<i>17</i>
<i>B) Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige las Solución de Diferencias.</i>	<i>18</i>
<i>C) Ley de Procedimientos Administrativos Ley n° 19.549.</i>	<i>20</i>
OG N° 3 - DETERMINAR CUALES SON LAS MEDIDAS QUE LA ARGENTINA PUEDE TOMAR PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA PLANTEADO CON CHINA Y LOS IMPORTADORES NACIONALES... 22	
<i>A) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994. “Dumping”</i>	<i>22</i>
<i>B) Acuerdo sobre Salvaguardias.....</i>	<i>25</i>
<i>C) Acuerdo de Valoración Aduanera.</i>	<i>26</i>
<i>D) Opciones de la República Argentina.....</i>	<i>28</i>

OG N° 4 - ANALIZAR LOS CAMBIOS EN LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DESDE Y HACIA CHINA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMA EXTERNA 57/2007.....	29
DIAGNOSTICO.....	33
OG N° 1 - ANALIZAR LA NORMA EXTERNA 57/2007 Y VALIDEZ LEGAL.....	34
OG N° 2 ANALIZAR CUALES SON LAS POSIBLES REACCIONES DE LOS IMPORTADORES NACIONALES Y DE CHINA ANTE LA NORMA.	35
<i>A) Reacción de China ante la violación de un Principio de la OMC.....</i>	<i>35</i>
<i>B) Plantear posible reacción de los Importadores nacionales ante la invalidez de la norma.</i>	<i>37</i>
OG N° 3 - DETERMINAR CUALES SON LAS MEDIDAS QUE LA ARGENTINA PUEDE TOMAR PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA	38
<i>1) Realizar el saneamiento de la NE según lo expresado en la Ley 19.549:.....</i>	<i>38</i>
<i>2) Conversión de la NE en marco de los acuerdos de la OMC.....</i>	<i>39</i>
OG N° 4 - ANALIZAR LOS CAMBIOS EN LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DESDE Y HACIA CHINA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMA EXTERNA 57/2007.....	42
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	51
ANEXOS	52
ANEXO N° 1 -- Archivo de Noticias.	53
ANEXO N° 2 -- Norma Externa N° 57/2007.....	69
ANEXO N° 3 – Decreto 618/97	72
ANEXO N° 4 -- Ley de Procedimientos Administrativos.	88
ANEXO N° 5 -- Principios Generales de la OMC.....	99
ANEXO N° 6 -- Normas y procedimientos por los que se rige las Solución de Diferencias..	104
ANEXO N° 7: Acuerdo de Dumping.	117
ANEXO N° 8: Acuerdo de Salvaguardias.	135
ANEXO N° 9: Acuerdo de Valoración Aduanera.	145
ANEXO N° 10: Artículos periodísticos (conclusiones finales).	160

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se analiza la Norma Externa N° 57/2007 dictada por la Dirección General de Aduana (DGA).

La Norma fue aplicada a las importaciones provenientes del G4 (*Corea, China, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Malasia, Pakistan, Taiwan, Thailandia, Singapur y Vietnam*) debido al incremento de más del 54% de las importaciones en los primero 7 meses del 2007, respecto al año anterior.

Las medidas aplicadas causaron graves consecuencias en las relaciones Argentino-China.

Este último manifestó su disconformidad respecto a la Norma ante las Organización Mundial del Comercio (OMC), y frente a las entidades correspondientes en la República Argentina.

Se analiza la validez de la Norma tanto Nacional; respecto al decreto n° 618/97, e internacional; respecto a los principios de la OMC.

Así también se analiza la afectación de la Norma al intercambio comercial entre Argentina y China.

OBJETIVOS GENERALES.

- OG n° 1:** Analizar la Norma Externa n° 57/2007 y su validez legal. Respecto a la Derecho Nacional Administrativo y respecto al cumplimiento de los principios de la OMC.
- OG n° 2:** Analizar cuales son las posibles reacciones de los importadores nacionales y de China ante la norma.
- OG n° 3:** Determinar cuales son las medidas que la Argentina puede tomar para solucionar el problema.
- OG n° 4:** Analizar los cambios en las Importaciones y exportaciones de y hacia China después de la entrada en vigencia de la norma externa 57/2007.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Para cada Objetivo general antes presentado se detallan los siguientes Objetivos específicos:

OG n° 1: Analizar la Norma n° 57/2007 y validez legal. Respecto a la Derecho Nacional Administrativo y respecto al cumplimiento de los principios de la OMC.

- a. Analizar la Norma Externa n° 57/2007, técnicamente.
- b. Analizar el decreto n° 618 sobre las facultades de la Aduana, para determinar si las exigencias de la norma, son partes de las facultades de Aduana.
- c. Determinar los principios de la OMC para determinar si hay o no violación de los mismos.

OG n° 2: Analizar cuales son las posibles reacciones ante la norma.

- d. Analizar la Ley de Procedimientos Administrativos, para determinar si la norma cumple con la misma.
- e. Determinar cual sería de la reacción de China y como se llevaría acabo su posible solución a través del Acuerdo de Solución de Diferencias de la OMC.
- f. Determinar cual sería la reacción de los Importadores nacionales ante la invalidez de la norma.

OG n° 3: Determinar cuales son las medidas que la Argentina podría tomar para solucionar el problema.

- g. Proponer las medidas que podría tomar la Argentina para solucionar los problemas arriba planteados, en el marco Nacional y de la OMC.

OG n° 4: Analizar los cambios en las Importaciones y exportaciones de y hacia China después de la entrada en vigencia de la norma externa 57/2007.

- h. Analizar registros de las importaciones según el precio y cantidad.
- i. Analizar registros de las exportaciones según el precio y cantidad.

Marco Teórico

El marco teórico utilizado en el trabajo son los mismos Acuerdos, Decretos, Leyes etc. detalladas a continuación:

- Norma Externa nº 57/2007¹
- Acuerdo generales firmados en marco de la OMC:
 - Acuerdo de Solución de Controversias.²
 - Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994. – Dumping-³
 - Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴
 - Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 – Valoración Aduanera –⁵
- Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 (1972).⁶
- Decreto Nº 618/97 Organización y competencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos.⁷

¹ Ver Anexo nº 2

² Ver Anexo nº 6

³ Ver Anexo nº 7

⁴ Ver Anexo nº 8

⁵ Ver anexo nº 9

⁶ Ver Anexo nº 4

⁷ Ver Anexo nº 3

Marco Metodológico.

En relación al Marco Metodológico, para el desarrollo del trabajo, se ha basado fundamentalmente en Análisis y lectura de textos, como los arriba mencionados, artículos periodísticos, etc. también se mantuvieron entrevistas con expertos.

Puntualmente para el punto D, objetivo que determina el análisis de las variaciones comerciales entre Argentina y China, para este punto, se utilizó un marco metodológico, que fue estructurado según nuestros conocimientos.

1. Observar principales exportaciones hacia China y las importaciones desde China, para lo cual se utilizará la como fuente el Comtrade.
2. De dicha observación se extraen los 5 (cinco) principales rubros tanto de importaciones como de exportaciones.
3. Luego selecciono 5(cinco) posiciones arancelarias dentro de cada uno de los rubros.
4. Se observan las cantidades en millones de USD exportadas/importadas del periodo de tiempo de Agosto, Septiembre y Octubre del 2006 y se observan los mismos meses en el periodo 2007. Y se plantean las eventuales variaciones estacionales.

ANÁLISIS.

A continuación en esta sección “Análisis” se presentan los respectivos análisis de los documentos correspondientes a cada Objetivo General previamente citados en los objetivos específicos.

Para así establecer posteriormente en la sección “Diagnósticos” un diagnóstico debidamente fundamentado y desarrollar las conclusiones pertinentes sobre los objetivos generales.

OG n° 1 - Analizar la Norma Externa 57/2007 y validez legal.

Para cumplir con el OG n° 1 arriba mencionado se analizaron por separado la Norma Externa n° 57/2007, el Decreto n° 618/97 y los principios de la OMC.

A) Norma Externa 57/2007⁸

Asunto: Exigencia de Documentación

Buenos Aires, 17 de Agosto de 2007.

VISTO la necesidad de fortalecer las medidas de control destinadas a la detección e investigación de los casos de fraude comercial, especialmente la subfacturación de mercaderías importadas, que conlleva graves daños a la economía nacional a la vez que permite eludir el pago de los Derechos de importación y demás tributos, afectando a los ingresos fiscales.

Que la decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, incluido en el Acta Final firmada en la Decisión Ministerial de Marrakech, recogida por la Ley N° 24.425⁹ establece que el servicio aduanero tiene derecho de comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado.

Que en tal sentido la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS puede solicitar al importador explicaciones complementarias documentos u otras pruebas que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por a mercadería importada cuando haya motivos para dudar de la veracidad o exactitud del mismo.

Que en función de los procedimientos de evaluación y gestión del riesgo que se vienen aplicando en materia de valoración, resulta necesario incrementar los controles de comprobaciones cruzadas con los servicios aduaneros que intervienen en el despacho de mercaderías con destino a nuestro país, en relación con aquellas que han sido identificadas –a través de indicadores fiables-, con potenciales riesgos respecto a la veracidad y exactitud del valor de declaración.

Que en el ejercicio de la facultad conferida por el **artículo 9 apartado 2 inciso a) y b) del decreto 618** del 10 de Julio del 1997 se instruye:

⁸ Ver anexo n° 2 - Norma externa

⁹ Ver Anexo n° 4

1. En forma previa al libramiento a plaza de mercadería originarias y procedentes de países integrantes del Grupo 4, (COREA DEMOCRATICA, COREA REPUBLICANA, CHINA, FILIPINAS, HONG KONG, INDIA, INDONESIA, MALÑASIA, PAKISTAN, TAIWAN, THAILANDIA, SINGAPUR, VIETNAM) cuando los precios declarados en la destinación definitiva de importación para consumo se encuentran por debajo del Valor Criterio establecido por esta dirección general, se requerirá al servicio aduanero de esos países la validación de la factura comercial y **se exigirá** la presentación de la totalidad de la documentación complementaria original.
2. A tal fin, las áreas operativas remitirán a la División RILO. Dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero, fotocopia de la destinación definitiva de importación para consumo, documento de transporte y factura comercial, a los fines de solicitar la validación de esta última por parte del servicio Aduanero de los países señalados en el punto 1.
3. Con el objeto de evitar demoras en el desaduanamiento de mercaderías, los importadores podrán presentar la factura comercial visada por el Consulado Argentino de la jurisdicción correspondiente al lugar de expedición.
4. El idioma en que deberá ser confeccionada la factura comercial emitida en el exterior, deberá ser español o alguno de uso internacional frecuente. De no ser así, el Servicio Aduanero deberá exigir la presentación de su traducción oficial efectuada por traductores públicos y certificada su firma por el Colegio de traductores públicos.
5. Idéntico tratamiento se deberá otorgar a aquellas mercaderías originarias y procedentes de los países citados en el punto 1, cuyos valores declarados se encuentren por debajo de los antecedentes de mercaderías idénticas o similar informados en los Alertas de Destinaciones Oficializadas (A.D.O) en el marco de la Nota Externa N° 55/07 (DGA)
6. La presente será de aplicación para las destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficializan a partir del quinto día hábil de su publicación en el Boletín Oficial.
7. Regístrese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese.

B) Decreto 618/97¹⁰

Organización y competencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos

¹⁰ Ver Decreto en Anexo N° 3

La Administración Federal de Ingresos Públicos es una entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial, se considerarán disueltas la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, siendo reemplazadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que ejercerá todas las funciones que les fueran asignadas a aquéllas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas del presente decreto, bajo la superintendencia general y control de legalidad que ejercerá sobre ella el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Sin perjuicio de la indivisibilidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos como ente administrativo y sujeto de derecho, las Direcciones Generales que dependen de ella se distinguirán con las siglas DGA (Dirección General de Aduanas) y DGI (Dirección General Impositiva), respectivamente.

Las siglas referidas, precedidas por la sigla AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), serán utilizadas en toda documentación o mención oficial que se refiere a dichas Direcciones.

El administrador federal estará facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Federal de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquéllos frente a la Administración.

En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos:

1. Suspensión o modificación, fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal.
2. Dictado de normas estableciendo requisitos con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercadería de origen extranjero que se encontrare en plaza, a cuyo efecto podrán exigirse declaraciones juradas de existencia, estampillado, marcación de mercadería, contabilización en libros especiales o todo otro medio o sistema idóneo para tal fin.

Son atribuciones del director general de la Dirección General de Aduanas,

1. Ejercer todas las funciones, poderes y facultades que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden, a los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, fiscalizar, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías y otras operaciones regidas por leyes y normas aduaneras a cargo del organismo; interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren.
2. Efectuar la **revisión de las actuaciones y documentos** aduaneros una vez concluida su tramitación ante las Aduanas, de conformidad con las disposiciones aplicables, formular rectificaciones y cargos, así como disponer las devoluciones o reintegros que correspondieren.

C) Principios Generales de la OMC ¹¹.

Los Acuerdos de la OMC son extensos y complejos porque se trata de textos jurídicos que abarcan una gran variedad de actividades, todos estos documentos están inspirados en varios principios simples y fundamentales que constituyen la base del sistema multilateral de comercio.

Veamos esos principios más detenidamente:

1. **Comercio sin discriminaciones**

▪ *Nación más favorecida (NMF)*: igual trato para todos los demás, en virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales.

Se permiten ciertas excepciones. Por ejemplo, los países pueden establecer un acuerdo de libre comercio que se aplique únicamente a los productos objeto de comercio dentro del grupo y hacer discriminaciones con respecto a los productos de terceros países. O pueden otorgar acceso especial a sus mercados a los países en desarrollo. O bien un país puede poner obstáculos a los productos que se consideren objeto de un comercio desleal procedentes de países específicos.

▪ *Trato nacional*: igual trato para nacionales y extranjeros Las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, al menos después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. El trato nacional sólo se aplica una vez que el producto, el servicio o la obra de propiedad intelectual ha entrado en el mercado. Por lo tanto, la aplicación de derechos de aduana a las importaciones no constituye una transgresión del trato nacional, aunque a los productos fabricados en el país no se les aplique un impuesto equivalente.

2. **Comercio más libre: de manera gradual, mediante negociaciones**

La reducción de los obstáculos al comercio es uno de los medios más evidentes de alentar el comercio. Esos obstáculos incluyen los derechos de aduana (o aranceles) y medidas tales como las prohibiciones de las importaciones o los contingentes que restringen selectivamente las cantidades importadas. Ocasionalmente se han debatido también otras cuestiones, como el papeleo administrativo y las políticas cambiarias.

3. **Previsibilidad: mediante consolidación y transparencia**

A veces, la promesa de no aumentar un obstáculo al comercio puede ser tan importante como reducir otro, ya que la promesa permite que las empresas tengan

¹¹ Ver Anexo 5.

una visión más clara de sus oportunidades futuras. Mediante la estabilidad y la previsibilidad se fomentan las inversiones, se crean puestos de trabajo y los consumidores pueden aprovechar plenamente los beneficios de la competencia: la posibilidad de elegir precios más bajos. El sistema multilateral de comercio constituye un intento de los gobiernos de dar estabilidad y previsibilidad al entorno comercial.

4. Aumento de las consolidaciones en la Ronda Uruguay

En la OMC, cuando los países convienen en abrir sus mercados de mercancías y servicios, “consolidan” sus compromisos. Con respecto a las mercancías, estas consolidaciones equivalen a límites máximos de los tipos arancelarios. En algunos casos, los derechos de importación aplicados son inferiores a los tipos consolidados. Esto suele ocurrir en los países en desarrollo. En los países desarrollados los tipos efectivamente aplicados y los consolidados tienden a ser iguales.

Un país puede modificar sus consolidaciones, pero sólo después de negociarlo con sus interlocutores comerciales, lo que puede significar que tenga que compensarlos por la pérdida de comercio

5. Fomento de una competencia leal.

Algunas veces se describe a la OMC como una institución de “libre comercio”, lo que no es completamente exacto. El sistema permite la aplicación de aranceles y, en circunstancias restringidas, otras formas de protección. Es más exacto decir que es un sistema de normas consagrado al logro de una competencia libre, leal y sin distorsiones.

Las normas sobre no discriminación — NMF y trato nacional — tienen por objeto lograr condiciones equitativas de comercio. Es también el objeto de las normas relativas al dumping (exportación a precios inferiores al costo para adquirir cuotas de mercado) y las subvenciones. Las cuestiones son complejas y las normas tratan de establecer lo que es leal o desleal y cómo pueden responder los gobiernos, en particular mediante la aplicación de derechos de importación adicionales calculados para compensar el daño ocasionado por el comercio desleal.

6. Promoción del desarrollo y la reforma económica.

El sistema de la OMC contribuye al desarrollo. Por otra parte, los países en desarrollo necesitan flexibilidad en cuanto al tiempo preciso para aplicar los Acuerdos del sistema. Y a su vez los Acuerdos incorporan las disposiciones anteriores del GATT que prevén asistencia y concesiones comerciales especiales para los países en desarrollo.

Más de las tres cuartas partes de los Miembros de la OMC son países en desarrollo y países en transición a economías de mercado. Durante los siete años y

medio que duró la Ronda Uruguay, más de 60 de esos países aplicaron autónomamente programas de liberalización del comercio.

Al finalizar la Ronda Uruguay, los países en desarrollo estaban dispuestos a asumir la mayoría de las obligaciones que se imponen a los países desarrollados. No obstante, los Acuerdos les concedían períodos de transición para adaptarse a las disposiciones — menos conocidas y quizás más difíciles — de la OMC, especialmente en el caso de los más pobres, los países “menos adelantados”. En una Decisión Ministerial adoptada al final de la Ronda se dice que los países más ricos deben acelerar la aplicación de los compromisos en materia de acceso a los mercados que afecten a las mercancías exportadas por los países menos adelantados, y se pide que se les preste una mayor asistencia técnica.

OG n° 2 Analizar cuales son las posibles reacciones de los importadores Nacionales y de China ante la norma.

Para cumplir con el OG n° 2 arriba mencionado se analizaron por separado: A) las fallas de la Norma que le permitirá a China y a los importadores nacionales presentar una denuncia ante los órganos correspondientes; B) se determinaron los medios que plantea la OMC para la solución de controversias; C) La Ley de Procedimientos Administrativos n° 19.549/72

A) Fallas de la nota que permitiría a China y a los importadores nacionales, presentar una denuncia.

- En primer lugar, la Norma comienza declarando como Asunto: “Exigencias de documentación”
- La Norma no incluye material que demuestre la necesidad de la misma a ser implementada, como así lo solicita el procedimiento Administrativo Nacional.
- Cuando la nota declara en el párrafo n° 2 que: “la Adm. De Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, y tienen derecho a comprobarlo en marco de la Ley 24.425.” esto es correcto, siempre y cuando se actúe conforme lo expresado en el acuerdo bajo el cual dicha norma se fundamenta. Acuerdo al cual no hace referencia en ningún momento
- Cuando en el párrafo n° 4 dice: “en función de los procedimientos de evaluación y gestión de riesgo que se vienen aplicando en materia de valoración, resulta necesario incrementar los controles de comprobaciones cruzadas con los Servicios Aduaneros.” Controles que hasta el día de la fecha no han sido aprobados por el Gobierno Chino.

Según la Nota, la misma se faculta en el artículo 9, apartado n° 2, inciso a y b del Decreto n° 618/97

Los mismos están copiados a continuación:

a) Ejercer todas las funciones, poderes y facultades que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden, a los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, fiscalizar, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías y otras operaciones regidas por leyes y normas aduaneras a cargo del organismo; interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren.

b) Ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería.

Según vemos estos incisos no habilitan a la Aduana a poner en carácter de obligatorio los documentos solicitados.

B) Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige las Solución de Diferencias¹².

- En lo que respecta al **Ámbito y aplicación** el Acuerdo de solución de controversias será aplicable a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias.

Las normas y procedimientos serán aplicables a las consultas y solución de diferencias, entre los miembros, relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados.

El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público

Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

¹² Ver Anexo N° 6, acuerdo de solución de diferencias.

Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa.

Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

Cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro

Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.

Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso.

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto.

La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros.

C) Ley de Procedimientos Administrativos¹³ Ley n° 19.549.

Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad.

¹³ Ver Anexo N° 4.

A continuación, se destacarán los puntos relacionados con el presente trabajo.

- El acto decisorio debe cumplir con el **Derecho a una decisión fundada** y debe hacer expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas.
- La **competencia de los órganos administrativos** será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.
- **Requisitos esenciales del acto administrativo:**
 - Ser dictado por autoridad competente.
 - El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.
 - El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.
 - El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:
 - Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.
 - Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado.
 - Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.
 - El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

- Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.
- confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.
- Conversión, si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado.

OG n° 3 - Determinar cuales son las medidas que la Argentina puede tomar para solucionar el problema planteado con China y los Importadores Nacionales.

Para cumplir con el OG n° 3 arriba mencionado se analizaron por separado: A) Acuerdos de Dumping; B) Acuerdo sobre Salvaguardias; C) Acuerdo de Valoración Aduanera; D) Opciones que la Republica Argentina tiene para solucionar el problema planteado con China y sus importadores Nacionales.

A) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994.¹⁴ “Dumping”

En su primer artículo el acuerdo hace referencia a los principios donde se estipula que sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Para la determinación de la **existencia de dumping** se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente.

¹⁴ Ver Anexo N°7, Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994. – Dumping-

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación al Miembro importador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

También se analizará la **existencia de daño** la cual se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

a) Del volumen de las importaciones objeto de dumping donde la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

b) El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de productos similares en el mercado interno se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

c) La repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos también será necesaria para la determinación del dumping, dicho examen sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción.

El inicio y el procedimiento de la **investigación** es previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

Con la solicitud a que se hace referencia se incluirán pruebas de la existencia de:

- a) dumping;
- b) un daño
- c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.

Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

La autoridad competente rechazará la solicitud presentada y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso.

El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

Podrán aplicarse **Medidas provisionales** si:

- se ha iniciado una investigación de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo.s
- se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional.
- si la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado.

Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

El **Establecimiento y percepción de derechos antidumping** es una decisión que debe ser adoptada por las autoridades del Miembro importador.

Establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping.

Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios.

Se debe de dar **aviso público y explicación de las determinaciones**, cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping deben notificarlo al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

El acuerdo establece la existencia del **Comité de Prácticas Antidumping** compuesto de representantes de cada uno de los Miembros y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

*B) Acuerdo sobre Salvaguardias.*¹⁵

Con el objetivo general de los Miembros de mejorar y fortalecer el sistema de comercio internacional basado en el GATT de 1994, ante la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control.

El acuerdo establece **Condiciones** donde un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si ha determinado, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

También se establece una **Investigación**, por medio la cual un miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas.

En la investigación se determinará si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional, ante la cual, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas.

Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Un Miembro sólo **aplicará medidas de salvaguardia** en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos. Los Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas para el logro de estos objetivos.

En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los demás Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate.

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de **salvaguardia**

¹⁵ Ver Anexo N° 8, Acuerdo sobre salvaguardias.

provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días,

Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue.

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años.

Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

- a. inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
- b. constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
- c. adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

El acuerdo establece un Comité de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancías, del que podrán formar parte todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él. Su función es la de vigilancia.

C) Acuerdo de Valoración Aduanera¹⁶.

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo y reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación.

Reconociendo también la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios y que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida factible.

La determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general aunque los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping.

Así los miembros de la OMC convienen en dicho acuerdo lo siguiente:

¹⁶ Ver ANEXO N° 9

El valor¹⁷ en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, siempre que:

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
- d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

El los artículos 1 al 8, el acuerdo plantea los métodos para determinar el valor en aduanas en caso de que no se pueda determinar como arriba se indica.

Desde el artículo 8 al 17, se disponen condiciones como el tipo de cambio, el carácter de confidencial de la información que se suministre a los efectos de la valoración, el tiempo para su valoración y las garantías relacionadas a la liberación de la mercancía.

No podrán formularse RESERVAS respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Cada Miembro debe asegurarse de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

¹⁷ dicho valor se basa en el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de Aduana Ad-valorem sobre mercancías importadas.

D) Opciones de la República Argentina.

LA República Argentina tiene las siguientes opciones:

- Reparar la Nota según las opciones que plantea la Ley de Procedimientos Administrativos.
- Remodelar la norma y enmarcarla dentro de alguno de los Acuerdos de la OMC, para que esta no viole ninguno de los principios de la OMC.

OG n° 4 - Analizar los cambios en las Importaciones y exportaciones desde y hacia China después de la entrada en vigencia de la norma externa 57/2007.

Para cumplir con el OG n° 4 arriba mencionado se presentan los datos recolectados de los principales rubros que participan en la relación comercial entre Argentina y China, tanto sus Importaciones como sus Exportaciones totales y parciales.

La siguiente tabla muestra las exportaciones Generales por principales rubros de Argentina en general.

Rubros	Exportaciones Totales	% de
	2004/2005/2006 en miles de millones de dólares	participación
P. Primarios	22296,5	10,39
MOA	138229,2	64,43
MOI	34260,9	15,97
Combustibles	19743,6	9,20
TOTALES	214530,2	100

Fuente: CIE en base al INDEC

A continuación algunos de los productos que componen cada rubro, para su mayor entendimiento y asociación.

Entre los Productos Primarios se encuentran:

- Frutos oleaginosos.
- Cereales
- Frutas y veredas frescas
- Granos, porotos para siembra
- Carnes, lácteos
- Minerales
- Maderas
- Etc.

Entre los MOA (manufacturas de Origen Animal) se encuentran:

- Manufacturas de cuero.
- Aceites y subproductos.
- Muebles
- Grasas y harinas
- Residuos y desperdicios de la industria alimenticia.
- Textiles.
- Etc.

Entre los MOI (manufacturas de origen Industrial) encontramos:

- Ind. Básica de hierros y acero.
- Vehículos automotores.
- Fabricación de sustancias químicas básicas.
- Papel.
- Plásticos.
- Caucho
- Plaguicidas.
- etc.

Entre los combustibles encontramos:

- Gas natural
- Butano líquido
- Hidrocarburos
- Petróleo crudo.
- Etc.

La siguiente tabla muestra las importaciones Generales por principales rubros de Argentina en general.

Rubros	Importaciones Totales	% de
	2004/2005/2006 en millones de dólares	participación
Bs. de Capital.	19332	24,07
Bs. Intermedios	29332	36,52
Combustibles	4087	5,09
Piezas y Acc.	13869	17,27
Bs. de Consumo.	9096	11,33
Vehículos autom.	4593	5,72
TOTALES	80309	100

Fuente: CIE en base al INDEC

A continuación algunos de los productos que componen cada rubro, para su mayor entendimiento y asociación.

Entre los Bs. de Capital podemos mencionar:

- Instrumentos y aparatos médicos.
- Bs. para la producción de los bienes.
- Bs. para la producción de servicios.
- Bs. para las actividades de telecomunicación y transporte.
- Bs. para la actividad de minería.
- Etc.

Entre los Bs. Intermedios podemos mencionar:

- Rollos de papel o cartón corrugado.
- Bs. para la construcción.

- Bs. para el sector manufacturero.
- Tubos de hierro.
- Etc. yo todos los bienes que sirvan en el proceso productivo de los demas bienes y servicios.

Entre los Combustibles podemos mencionar:

- Líquidos, gaseosos.
- Petróleo refinado (barriles)
- Aceites de creosota.
- Hidrocarburos.
- Etc.

Donde entre las Piezas y Accesorios podemos mencionar algunos entre otros, como:

- Para vehículos
- Para los bienes de capital
- Para aeronaves, yates, barcos.
- Etc.

Entre los Bs. de Consumo podemos mencionar:

- Relojes, anteojos, espejo.
- Cámaras de fotos, filmadoras.
- Maquinas de escribir, lapiceras.
- Muebles.
- Etc.

Entre los Combustibles podemos mencionar:

- Automotores para turismo.
- Vehículos automotores para transporte de pasajeros.
- Motocicletas.

A continuación, se presenta el mismo análisis pero realizado sobre las importaciones y exportaciones entre China y Argentina propiamente dichas, para posteriormente analizar la influencia de cada una en las importaciones y exportaciones totales del país.

Rubros	Exportaciones a China 2004/2005/2006 en miles de millones de dólares	% de particip. en las export. a China	% de particip. en el rubro total exp.
P. Primarios	6033,590	60,00	27,06
MOA	2815,690	28,00	2,04
MOI	502,790	5,00	1,47
Combustibles	703,900	7,00	3,57
TOTALES	10055,970	100	

Fuente: CIE en base al INDEC

Rubros	Importaciones de China 2004/2005/2006 en millones de dólares	% de particip. en las impor de China	% de particip. en el rubro total imp.
Bs. de Capital.	2373,020	35,65	12,28
Bs. Intermedios	1990,270	29,90	6,79
Combustibles	530,980	7,98	12,99
Piezas y Acc.	76,540	1,15	0,55
Bs. de Consumo.	1302,320	19,57	14,32
Vehículos autom.	382,790	5,75	8,33
TOTALES	6655,920	100	

Fuente: CIE en base al INDEC

El análisis de cada caso se realizará en el Diagnóstico.

DIAGNOSTICO

Luego de haber analizado en la sección anterior “análisis” cada uno de los documentos correspondientes a los objetivos específicos, se logró establecer conclusiones sobre los objetivos generales.

OG n° 1 - Analizar la Norma Externa 57/2007 y validez legal.

Como ya se analizaron las fallas de la nota, destacamos a continuación las mismas y la relación que estas tengan con los principios de la OMC y con los procedimientos nacionales.

En primer lugar, cuando se hace referencia a que la Nota declara como asunto, “exigencias de documentación”, esto es algo para lo que la Aduana no está facultada.

Según el decreto 618, la DGA, no está facultada para exigir documentación complementaria al despacho de aduanas.

Dicha facultad es competente al Administrador Federal.

Si bien la DGA es un órgano que está a cargo de la AFIP, se puede interpretar que al dictar la Norma Externa ésta está avalada por el AFIP.

Sin embargo nuestra Ley n° 19.549, resalta que entre uno de los requisitos para que un acto administrativo sea válido, debe ser dictado por la autoridad competente correspondiente.

La falla que resalta la falta de material que demuestre la necesidad de la misma a ser implementada, también va en contra de lo dispuesto por la Ley 19.549. Ya que ésta establece que el acto decisorio debe cumplir con el derecho de una decisión fundada.

En este caso, la Nota, si tiene raíz en un dato que el 24 de Julio fue publicado por el INDEC, donde se da a conocer que el Intercambio Comercial de Argentina con China, correspondiente al primer semestre del año sumaban, un 54% más que durante el mismo período del año pasado.

Pero dicha información no contiene un análisis de los sectores que han sido mayormente afectados, ni tampoco determina cual es la principal causa de dicho incremento del intercambio comercial, si la subfacturación que nos pueda llevar a un Dumping y a una competencia desleal, o simplemente un crecimiento de las importaciones, debido al libre y poco controlado acceso de los productos Chinos al país.

Según los 6 principios de la OMC, dicha norma está violando el principio 1 y 5, de Comercio sin Discriminaciones y Fomento de una competencia leal, respectivamente.

Lo que estos principios determinan, en otras palabras, es que; los países no pueden establecer discriminaciones entre sus interlocutores comerciales, porque esto estaría violando el principio de la NMF (nación más favorecida) donde se debe otorgar un trato igualitario a todos los demás.

Dicho trato tiene por objeto lograr condiciones equitativas de comercio, como también éste es el objeto de las normas de Dumping y Salvaguardias, donde cada

una establece, medidas de aplicación para contrarrestar el efecto desleal de las mismas.

Pero no se pueden aplicar medidas ni normas, sin previo examen y sin cumplir con el marco de alguna de las normas arriba mencionadas. De ser así, lo único que se esta aplicando son barreras no anacelarias, las que han sido gradualmente reducidas a cero en la ronda de Uruguay.

OG n° 2 Analizar cuales son las posibles reacciones de los importadores Nacionales y de China ante la norma.

A) Reacción de China ante la violación de un Principio de la OMC.

China no realizó en ningún momento una denuncia, esta solamente manifestó su enojo, pero también se reservó el derecho de tomar represalias en el marco de la OMC.

En caso de querer realizar una denuncia en marco de la OMC, esto es totalmente factible.

Luego de haber analizado las normas y procedimientos relativos a la solución de diferencias, se entiende que la denuncia de China (o el G4) puede realizar contra la Argentina ante la OMC, en el marco del Órgano de Solución de Diferencias, debería contener las siguientes etapas y formalidades:

- En primera instancia no se habla de una denuncia en si, sino de una solicitud de celebración de consultas, en marco del acuerdo en cual se haya generado el conflicto (Acuerdo de valoración Aduanera).
- Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito y en ella figurarán las razones en que se basa la solicitud de consulta y también se deben presentar los fundamentos jurídicos de reclamación.

En este caso, el fundamento que debe utilizar China para realizar la solicitud de la solución de diferencias, deben ser, la violación del principio de Trato igualitario de la OMC por la norma 57/2007.

- En primer lugar, la falta de investigación que demuestre las declaraciones de Argentina, y la necesidad de tomar dichas medidas, generan un entorpecimientos al comercio, generando una barrera NO arancelaria.

Dicho fundamento es suficiente para iniciar la denuncia, debido a que Argentina aplicó medidas que restringieron al comercio bilateral con China, otra de las razones por las que China está en derecho de tomar esta medida es que:

- Ningún funcionario del país asiático fue notificado sobre los proyectos de limitar y controlar las importaciones, tema que está bien explicado en el

marco de la OMC, cuando hace referencia a “Decisiones Relativas a los Procedimientos de Notificación”

El gobierno chino también puede alegar que:

- Ante la falta de pruebas y fundamentos de la norma 57/2007, China está ante un caso de discriminación comercial que perjudica a sus productos.
- Siendo uno de los miembros fundadores de la OMC el gobierno argentino ignoró el reglamento de la organización, restringiendo el ingreso legal de productos chinos al mercado argentino.

Si bien las medidas apuntan a un grupo de 13 países asiáticos (G4) por igual, China es el más perjudicado, pero en caso de que la solicitud de consulta se realice conjuntamente por los países del G4, se establecerá un único grupo Especial.

Una vez presentada la solicitud cumpliendo con las medidas formales, el demandado (Argentina) tendrá 10 días para emitir una respuesta y tratar de solucionar la controversia, una vez vencido el plazo, el miembro que solicite la consulta podrá directamente solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Luego de haber sido presentadas las pruebas, el GE, previa investigación, presentará un informe ante el OSD (órgano de solución de diferencias), dicho informe no podrá tardar 6 meses en ser presentado.

Así también será distribuido a los miembros involucrados y estos tendrán 20 días para presentar su apelación, si no lo hacen el OSD los examinará a los efectos de su adopción.

Argentina podrá presentar objeciones a dicho informe y sus opiniones constarán plenamente en actas.

Cuando un grupo especial o el órgano de apelación llegue a la conclusión de que una medida, en este caso el hecho demandado por China, es incompatible con un acuerdo abarcado, el Acuerdo de Valoración Aduanera, recomendará al OSD que el Miembro afectado, el miembro al que vayan dirigidas las recomendaciones, ponga dicha medida en conformidad con el acuerdo en cuestión.

Además de formular recomendaciones, el grupo especial podrá sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar, dichas recomendaciones.

El OSD tendrá 9 meses, cuando no se hayan presentado apelaciones contra el informe del GE y 12 meses cuando si, para que el OSD haga sus recomendaciones o dicte las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

El OSD celebrará una reunión posterior a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, para seguir de cerca la evolución de la solución de las diferencias.

El Miembro afectado informará al OSD en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD

El Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial, ese miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable.

Si no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

Cabe destacar que China, no tomará nunca una medida de esta magnitud, ya que esto llevaría a entorpecer aún más las relaciones entre los países. Lo que no deja de lado que China aplique medidas restrictivas también.

B) Plantear posible reacción de los Importadores nacionales ante la invalidez de la norma.

En este caso, cuando se trata de determinar la reacción de los Importadores nacionales ante la aplicación de la Norma, las mismas se basarán en la Ley de procedimientos.

En principio, se debe ir por la vía Administrativa, esto es Impugnar el Acto administrativo mediante los recursos administrativos previstos en el Código Aduanero. Luego de haber impugnado por esta vía agotando la vía administrativa. (Requisito básico para poder ir a la vía judicial).

Lo que esto deja en claro es que: en primer momento hay que impugnar la NE contra el director general de Aduanas, cuando este lo resuelva, se puede apelar contra el Director general de AFIP, y ante la resolución del mismo, se debe apelar contra el Tribunal Fiscal, y ante un fallo en contra de éste, recién ahí podemos ir a la Justicia por medio de un Contencioso Administrativo.

También cabe destacar que dicha reacción no se ha realizado, los importadores nacionales no han tomado medidas alguna sobre la NE, esto se puede deber a muchas razones; una de ellas puede que sea, que realizar dicha demanda y comenzar con dichos procedimientos, sea algo demasiado complicado y tedioso de encarar, lo que nos dejaría una pérdida de tiempo y plata, en el caso de que esto quiera ser realizado por un importador, ahora si la denuncia se realiza en conjunto, formando un grupo importante de importadores nacionales, tratando de reunir las más grandes cadenas importadoras, así si se podría hacer oír la demanda y lograr una indemnización por los daños ocasionados, por la aplicación de una NE que es de invalidez nacional.

Ahora esto tampoco de dio, una buena razón es que las grandes empresas importadores solo han visto afectada una pequeña parte de su comercio, e impugnar la norma sería llevar la misma a ser saneada según los procedimientos estipulados en la Ley 19.549.

Y esto llevaría a una correcta aplicación de la norma, y posiblemente a estas grandes compañías no les convenga una correcta aplicación de la norma, por ejemplo en materia de Dumping, o Valoración, ya que quizás éstas estén infringiendo dicho principio.

Por lo tanto les conviene que la norma solo siga afectando un porcentaje menor de su comercio, y no corran peligro de ver mayor porcentaje de su comercio afectado.

Por lo tanto, tomar la decisión de impugnación, es una medida un poco complicada y riesgosa de aplicar.

OG nº 3 - Determinar cuales son las medidas que la Argentina puede tomar para solucionar el problema

Las medidas que se pueden tomar, están divididas en dos grupos:

1) Realizar el saneamiento de la NE según lo expresado en la Ley 19.549:

- A. Que se realice una Ratificación de la NE por el órgano superior (AFIP), ya que la misma fue emitida con incompetencia en razón de grado.
- B. Que se realice una confirmación por parte de la DGA, subsanando el vicio que afecte la NE.
- C. Realizar una conversión de la NE que siendo declarable inválida, contiene elementos válidos que permiten integrar un nuevo acto válido.

2) *Conversión de la NE en marco de los acuerdos de la OMC.*

Dentro de la última opción que ofrece la Ley 19.549, la conversión, esta puede realizarse en el marco de la OMC, esto es, enmarcar la norma o las medidas de la norma dentro de uno de los acuerdo de la OMC, cumpliendo con los requisitos que cada uno requiere para así no violar ningún principio.

A. Enmarcar la norma dentro del acuerdo de **Dumping**:

Se considera que un producto es objeto de dumping, cuando su precio de exportación, al exportarse de un país a otro, sea menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

También el acuerdo hace referencia a la determinación de la existencia de daño la cual se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) Del volumen de las importaciones objeto de dumping
- b) El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de productos similares en el mercado interno
- c) La repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos

Si se realizara un examen objetivo sobre este tema, la NE podría perfectamente enmarcarse dentro del acuerdo de Dumping.

Y dentro de este, primero no estaría violando ningún principio de la OMC, y las medidas a tomar serían las de establecer un derecho de Dumping, el cual es una cuantía en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de Dumping.

En caso de querer fundamentar la NE 57/2007 bajo este acuerdo, se deberán tener en cuenta todos estos procedimientos previos.

También, cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, hecho que no se podría dar en este caso, debido a que las medidas se aplican al G4, a menos que se generalicen.

Esta es una de las opciones dentro de los acuerdos en marco de la OMC que mejor se adaptaría a la situación, cumpliendo de manera apropiada con los procedimientos que esta establece.

- B. Para que la norma esté bien dentro del acuerdo de **Salvaguardias**, debe cumplir lo siguiente:

Bajo el acuerdo de salvaguardias, la norma estaría bien justificada si se determina, que las importaciones de ese producto han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Si esto fuera así, si se demostrase un aumento considerable de las importaciones de determinados productos, se podrían aplicar algunas medidas de salvaguardia. Las medidas de salvaguardia se definen como medidas “de urgencia” con respecto al aumento de las importaciones de determinados productos cuando esas importaciones hayan causado o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Esas medidas, que en general adoptan la forma de suspensión de concesiones u obligaciones, pueden consistir en restricciones cuantitativas de las importaciones o aumentos de los derechos por encima de los tipos consolidados.

Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda

Podrá haber desviaciones de esos niveles (es decir, podrán ajustarse los niveles contingentarios) si las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones, los motivos para apartarse de la regla general están justificados.

Este acuerdo también es posible de aplicación al tema en cuestión, ya que los contingentes o cuotas, serían de gran utilidad, para poder controlar y restringir de una manera más “legal” el ingreso de ciertos productos.

Para esto la aplicación de la misma, debería cumplir con los procedimientos que el acuerdo establece.

- C. Acuerdo de **Valoración**, para esto ya hemos visto que dicho acuerdo requiere:

Como ya vimos en la Norma 57/2007 en su párrafo 1), hace mención a la incremento del control sobre la subfacturación de mercaderías importadas.

Si la NE lo que busca es determinar o controlar la subfacturación, o la vinculación entre los exportadores e importadores, de la cual provengan beneficios directos, para alguna de las partes.

Para determinar la vinculación generadora de beneficios, esta se demuestra en función de:

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador.
- b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.
- c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador.
- d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros.

Para demostrar los daños graves en la economía nacional, el acuerdo de VA, propone una serie de procedimientos a seguir para iniciar una investigación y así comprobar el daño existente o el posible daño a la industria.

El acuerdo de valoración no está directamente relacionada con la NE, ya que en ningún momento el anexo hace referencia o insinúa una vinculación existente entre las partes, ésta solo habla de la subfacturación, por lo que se podría resolver con la aplicación del acuerdo de Salvaguardias o Dumping, como lo vimos anteriormente.

OG n° 4 - Analizar los cambios en las Importaciones y exportaciones desde y hacia China después de la entrada en vigencia de la norma externa 57/2007.

Cambiar pieZZas...

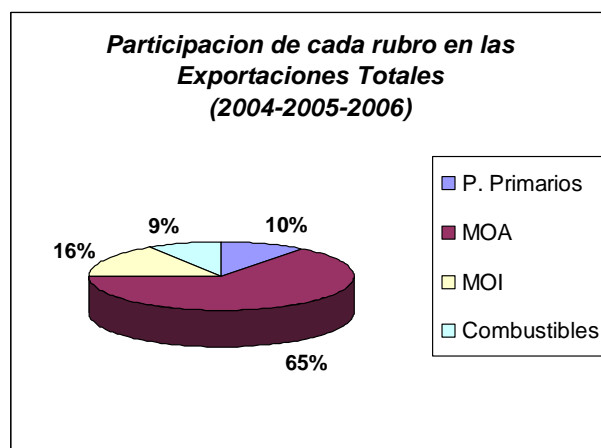
A continuación, se analizaron los registros anteriormente presentados, sobre las relaciones comerciales entre Argentina y China, tanto sus Importaciones como sus Exportaciones.

Se determinó la importancia de los principales rubros en los flujos comerciales entre Argentina y China para el periodo del 2004, 2005 y 2006, dicha información la misma es presentada en los gráficos a continuación:

Exportaciones

El cuadro n° 1, permite observar las participaciones que tiene cada rubro en el total de las exportaciones del país.

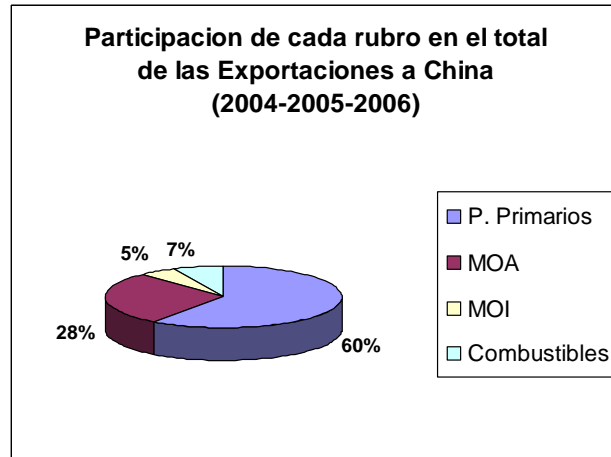
Y así podemos concluir que MOA han sido el fuerte de las exportaciones de nuestro país para el periodo del 2004, 2005 y 2006, seguido de las MOI.



Cuadro n° 1.

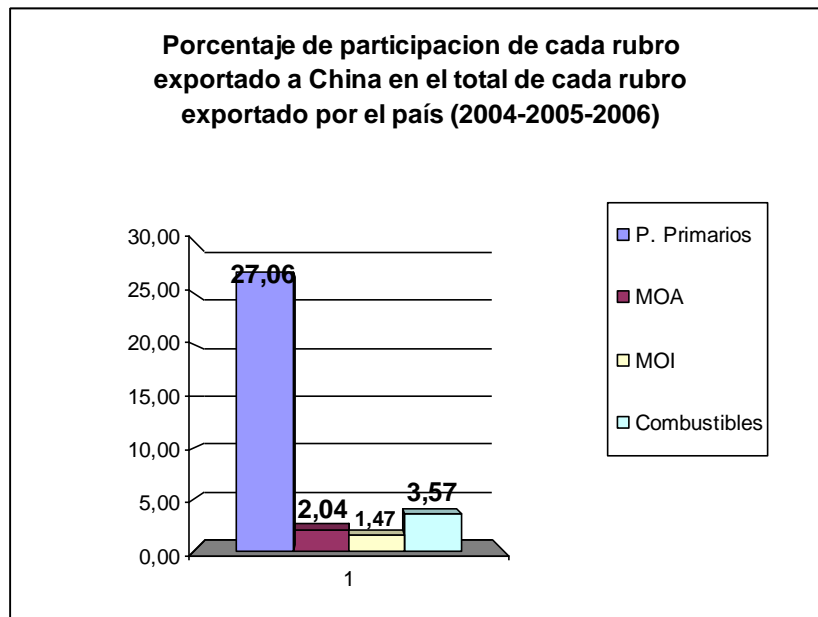
El cuadro n° 2, permite observar las participaciones que tiene cada rubro en el total de las exportaciones hacia China particularmente.

Y así podemos concluir que los P. primarios han sido el fuerte de las exportaciones de nuestro país hacia China para el periodo del 2004, 2005 y 2006, seguido de las MOA.



Cuadro n° 2.

En el cuadro n° 3, se observa la participación que tiene cada rubro exportado a China en el total de las exportaciones de ese rubro. Esto nos deja ver que por ejemplo los P. primarios exportados a china representan un gran porcentaje del total de las exportaciones de ese rubro, lo que trae aparejado una posible dependencia del mercado de destino.

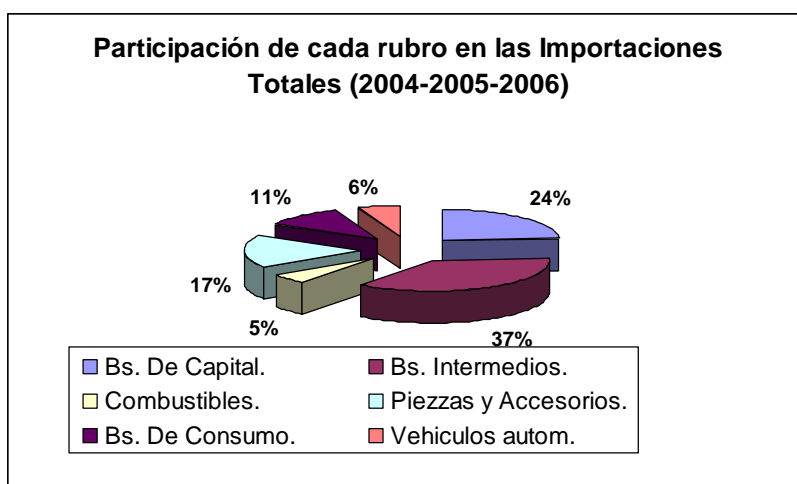


Cuadro n° 3.

Importaciones

El cuadro n° 4, permite observar las participaciones que tiene cada rubro en el total de las importaciones del país.

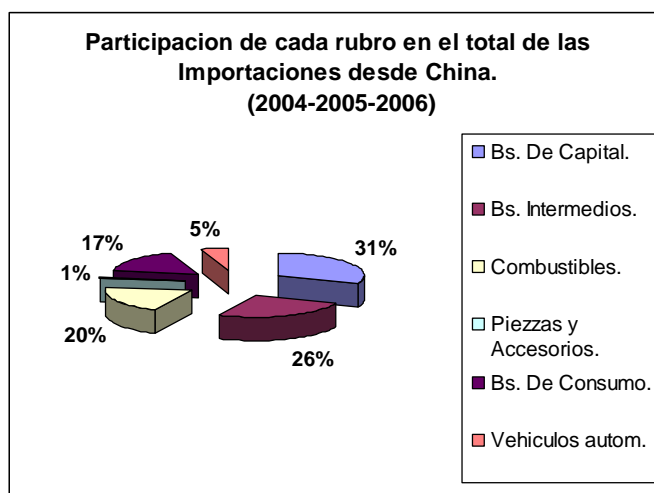
Y así podemos concluir que Bs. Intermedios han sido el fuerte en las importaciones de nuestro país para el periodo del 2004, 2005 y 2006, seguido de los Bs. de Capital.



Cuadro n° 4.

En el cuadro n° 5, se observa la participación que tiene cada rubro en el total de las importaciones desde China particularmente.

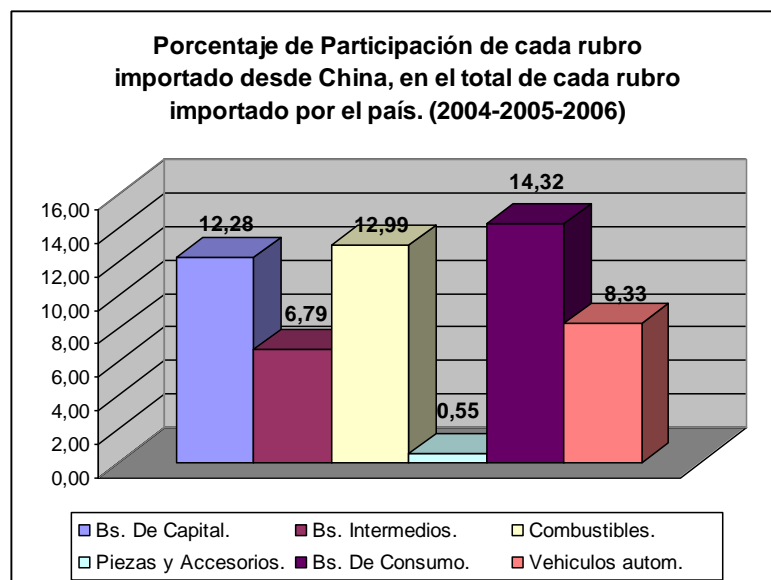
Y así podemos concluir que los Bs. de Capital han sido el fuerte de las importaciones de nuestro país para el periodo del 2004, 2005 y 2006, seguido de los Bienes Intermedios, que curiosamente es el rubro que mas participa en nuestras Importaciones.



Cuadro n° 5.

También, el cuadro n° 6, permite observar la participación que tiene cada rubro importado desde China en el total de las importaciones de ese rubro, como lo demuestra el siguiente gráfico.

Esto nos deja ver que en el caso de las importaciones, China participa de una manera mas uniforme en la mayoría de los rubros importados en general y en un porcentaje no tan elevado, como en el caso de las exportaciones.



Cuadro n° 6.

Para continuar con el análisis se seleccionó de cada rubro, una posición arancelaria que nos permitió determinar las variaciones sufridas por estos productos, anterior y posteriormente a la implementación de la norma.

Los periodos a analizar son: Agosto, Septiembre y Octubre del 2006 y del 2007. Dichos datos se informan en las tablas a continuación.

Los productos seleccionados (tabla n° 1) no han sido los más representativos de cada rubro, debido a que ha habido muchas fluctuaciones en los mismos, muchos de estos han sido elegidos en función de la participación que hayan tenido en el periodo analizado.

	RUBROS	POSICIONES	DESCRIPCION
E	P. primarios	1201.00.90.110M	Poroto de soja para siembra
X	MOA	1704.90.20.111L	Confitados, jaleas.
P	MOI	4201.00.10.000B	Artículos de talabartería.
O	Combustibles y energía	2709.00.10.900N	Aceite crudo de petróleo.
	Bs. de Capital	8904.00.00.000C	remolcadoras y barcos empujadores
I	Vehículos	8711.20.10.210G	motocicletas de cilindrada mayor a 50cc
M	Bs. Intermedios.	4819.10.00.990R	rollos de papel o cartón corrugado
P	Piezas y Accesorios	8714.11.00.000L	Sillines (asientos para motos)
O	Combustibles	2707.91.00.000G	Aceite de creosota.
	Bs. de Consumo	8517.11.00.190N	Telefonía celular.

Tabla n° 1.

Fuente: AFIP - SIM

En la tabla n° 2, se encuentran los valores de las posiciones seleccionadas para el periodo determinado, medidas en USD.

Posiciones	2006	2007	% de variación 06-07
Exportaciones	Precio. USD	Precio. USD	
PP.....1201.00.90.110M	200339,44	157158,4	-21%
MOA1704.90.20.111L	30332,58	105110,16	246%
MOI.....4201.00.10.000B	13304	20787,5	56%
Comb.....2709.00.10.900N	612826976,2	128090332	-79%
Importaciones			
B.cap.....8904.00.00.000C	4400000	2200000	-50%
Vh.....8711.20.10.210G	1230400	1283640	4,30%
B.l.....4819.10.00.990R	582363,37	672747,57	15,50%
P y A.....8714.11.00.000L	9569	16583	73%
Comb.....2707.91.00.000G	no impo reg.	no impo reg.	-----
B. cons....8517.11.00.190N	151140	289228	91%

Tabla n° 2.

Fuente: AFIP-SIM

Para cada año se analizaron el periodo de 1 de Agosto al 31 de Octubre.

Luego de ver detenidamente la tabla anterior, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

En cuanto a las exportaciones de Productos primarios, las mismas han disminuido un 21%.

Las Manufacturas de origen Agropecuario, han tenido un considerable aumento 250% respecto al periodo del año anterior.

Los MOI también han tenido un aumento, (56%) aunque en menor cuantía que la MOA

Y los combustibles han sufrido una caída del 79%.

Ahora observando las Importaciones;

Los Bs. de capital han disminuido en un 50%, este rubro fue el único que mostró una caída, ya que el resto de los rubros, todos aumentaron de un año a otro.

Principalmente los Bienes de Consumo fue el rubro que mas aumento respecto al año pasado, esto subieron un 91%.

Le siguen el rubro de Piezas y Accesorios, que tubo un aumento del 73% respecto al período del año 2006.

Luego los Bs. Intermedios con un aumento del 16% y por ultimo el rubro de Vehículos con un aumento del 4.5%.

En el rubro combustible, no se encontraron registros para ese período.

También se realizará una comparación entre las importaciones y exportaciones totales del país con respecto a China para los años 2006 y 2007.

	2006**	2007**	% de variación 06-07
Exportaciones Totales*	766.701	796.000	3,80%
Importaciones Totales*	581.467	663.110	14%

* en millones de USD

** Se consideran exportaciones e importaciones totales hasta el 30 de septiembre, para equilibrar con el corriente año.

Esta última tabla presentada, nos lleva la siguiente conclusión:

Que la tendencia de nuestras importaciones es a subir en mayor proporción que nuestras exportaciones para con China, por lo tanto llevaría a una balanza comercial deficitaria, la cual ya tubo estas características en los primeros meses del año, que se vio compensada con los meses que le siguieron pero que en líneas generales, para el año siguiente (2008) es muy probable que la balanza comercial experimente variaciones mas pronunciadas.

CONCLUSIONES

Como se ha observado que la relación Argentino – China, está tensa luego de las medidas que tomó el gobierno contra los bienes provenientes del G4.

Si bien el G4 incluye muchos países (...), China es el más representativo del grupo y el que más problemas ha tenido con sus importaciones.

Ya que como se observó a lo largo del trabajo, estas medidas aplicadas por la NE 57/2007 causan un gran malestar en los gobernantes chinos, debido a que las medidas violan el principio de trato igualitario y de nación mas favorecida, y ya vimos cuales son las iniciativas que puede tomar China.

No sería conveniente llegar a esta instancia, ya que en los últimos años Argentina y China venían manteniendo buenas relaciones comerciales y también cabe destacar que China está cobrando más importancia en las relaciones comerciales mundiales.

Como los artículos anexados nos informan¹⁸, las exportaciones Chinas van creciendo a un ritmo del 55% y las de Argentina al 32%, a este ritmo Argentina dejará de ser uno de los pocos países con los que China mantenía su balanza comercial deficitaria desde hace ya 6 años.

Se estima que del superávit que teníamos en el 2003 de USD 1.800 millones, en la primera mitad del 2007 bajo a menos de USD 30 millones, y que para el año entrante el déficit sería de USD 847 millones, esta estadística fue calculada antes de las restricciones de la norma.

Por estas proyecciones es que ya hay 25 expedientes en la Secretaria de Industria, de distintos sectores que están solicitando la aplicación de Salvaguardias o cupos a las importaciones de origen Chino.

Acciones que podrían apoyar la norma en cuestión, o bien reemplazarla para así no seguir violando los principios de la OMC.

Está claro que las importaciones Chinas han aumentado, y los mayores impactos se vieron reflejados en las Pymes Argentinas, que venden al mercado interno.

Luego de un estudio realizado por UPS, los resultados fueron que el 33% de las Pymes ven a China como un competidor desleal, otro 6% ve que China achica las oportunidades de mercados internos, un 5% también observa que China influye en el aumento del precio de la materia prima.

Estas son alguna de las conclusiones que ven las Pymes.

Por lo tanto, debido al aumento de las importaciones Chinas y a la importancia de estas en el mercado interno, los industriales nacionales apoyan las decisiones del gobierno, sobre el implemento de la norma.

Como se dijo, la nota es una acción tomada tras la negativa de China de cooperación con el acuerdo de intercambio de información con las Aduana china

¹⁸ Ver notas en el Anexo N° 10.

y por lo tanto, la exigencia de consularizar la factura comercial pasa a ser un problema del importador.

Problemas que a muchos de los importadores les ha traído grandes consecuencias, y a otros no tanto.

Como ya hemos planteado anteriormente, la posibilidad de estos de iniciar una demanda por la invalidez de la norma ya que fue dictada con incompetencia de razón de grado.

Esto es muy difícil que se lleve a cabo ya que los afectados son los importadores mas chicos y aunque juntando fuerzas es poco probable que se hagan oír, y la posible no cooperación de los mas grandes importadores se debe a que esta medida aplicada por la norma, afecta en un mínimo a sus importaciones, y denunciar la norma y hacer que esta se aplique correctamente en marco de la OMC (dumping/salvaguardia) quizás afecte a una mayor parte de su comercio.

Actualmente se han realizado varias enmiendas, como la posibilidad de importaciones por algunas aduanas que estaban inhabilitadas para hacerlo, aunque esta enmienda no implica que dejará de afectar la importación de los productos Chinos, objetivo buscado, y que una vez mas muestra que la nota es solo una barrera para-arancelaria que obstruye el comercio y hace del trato para con China un trato discriminado.

Actualmente, 12 de Febrero del 2008, China comenzó negociaciones respecto a las comunicaciones entre aduanas de ambos países, planteadas en la norma.

Dichas comunicaciones se están llevando a cabo bajo la nueva gestión de la Presidenta, quien recibió a los cancilleres chinos.

La iniciativa de dicha comunicación es debido al continuo aumento en las importaciones chinas en el sector textil¹⁹.

Éste ultimo aún esta siendo afectado por el incremento de las importaciones, por lo tanto pone en duda la eficiencia de la Norma.

En cuanto a las relaciones bilaterales frente a la OMC o a diálogos consulares entre los países, no hay ningún avance al respecto. Las relaciones se han visto congeladas, y la norma sigue siendo implementada.

Por lo tanto, Argentina no ha modificado nada, China no ha reaccionado, y esta incertidumbre plantea una preocupante atmósfera tensa entre ambos países respecto a las barreras a las importaciones Chinas.

Hay que ser prudentes y conseguir una política estable con China, para poder percibir más inversiones de este país.

Cabe señalar que el dinamismo de la expansión productiva de China se basa en las IED de países desarrollados, por lo tanto una de las principales políticas que debe encarar las Argentina, en este periodo, es la de hacer de la Argentina un país atractivo para las IED tanto Chinas como del resto del mundo.

También hay que reforzar las relaciones en el MERCOSUR, ya que China ha desplazado a la Argentina como 2do proveedor de Brasil y en poco tiempo desplazara a los productos brasileiros del mercado Argentino.

¹⁹ Anexo n° 10 – noticias actuales (02/2008)

Por esto los principales pasos a seguir por Argentina ante esta situación deberían ser los siguientes:

- Solucionar las medidas de la Norma externa 57/2007, tanto en el ámbito nacional como ante la OMC.
- Reforzar las relaciones bilaterales con China, y lograr acuerdos de inversiones en el marco de la OMC, como también reforzar la promoción comercial para no perder la posición en su mercado.
- Intensificar las negociaciones en el MERCOSUR para hacer un frente común a la invasión de los productos Chinos en los mercados brasileros y argentinos.
- Reforzar la Promoción comercial no solo con China sino también en el MERCOSUR y en el resto del mundo, porque debido a la importancia que vimos que China tiene en nuestras exportaciones, este solo país no puede generar dicha “dependencia de mercado”, por lo tanto tenemos que diversificar mas nuestras exportaciones, sobre todo las de productos primarios y MOA que juntas hacen mas del 80% de nuestras exportaciones.
- Y por ultimo implementar políticas que garanticen y respalden las IED. Hacer de la Argentina un país más tractivo y rentable para las IED, para así con ellas lograr una expansión productiva a menores costos para las Pymes.
Así también se deben incrementar las políticas de incentivos a las exportaciones de las Pymes.

Esto nos ayudará a revertir la situación de un déficit en la balanza comercial y así será innecesaria la aplicación de medidas no arancelarias que distorsionen el comercio.

Bibliografía

Debido a que es un estudio descriptivo crítico, la única bibliografía con la que se contó fue con los sitios de Internet que contenían la información necesaria para realizar el análisis.

- Centro de Despachantes de Aduanas CDA www.cda-argentina.org.ar
- Infobae Profesional www.infobaeprofesional.com
 - 22/08/07 – Importaciones de Asia frenadas provocan caos total.
 - 24/08/07 – Comenzó la guerra comercial con China, esperan represalias.
 - 24/08/07 – Alerta: Importaciones de Bs. Asiáticos, están totalmente paralizadas.
 - 26/08/07 – Industriales apoyan al gobierno y se tensa la relación con China.
 - 26/08/07 – La batalla de los números entre Argentina y China.
 - 10/09/07 – Argentina registró el mayor déficit de su historia con China.
 - 27/09/07 – Como impactó el avance chino en la PYMES Argentinas.
 - 10/10/07 – En qué quedó el diálogo comercial con China?
 - 19/12/07 – ¿Cuál es la situación actual entre China y Argentina, después de lo ocurrido en agosto del 2007?
- Ecolatina, Consultora en economía y empresas. www.ecolatina.com
- SICE, Sistema de información sobre Comercio Exterior. www.sice.oas.org
- OMC www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm
- Boletín Oficial de la Rep. Argentina, www.boletinoficial.gov.ar
- Diario La Mañana. www.lmcordoba.com.ar
 - 30/08/07 – China se queja por restricción a sus productos.
- Diario La Nación. www.lanacion.com.ar
- Diario La Voz del Interior. www.lavoz.com.ar
 - 29/08/07 – China tiene poco margen para reemplazar las compras a la Argentina.
- Diario Ámbito Financiero. www.ambitoweb.com
- Biblioteca del Congreso de la Nación de la Rep. Argentina. www.bcn.gov.ar
- Info Leg. www.infoleg.mecon.gov.ar
- INDEC www.indec.gov.ar
- AFIP www.afip.gov.ar
- Centro de Economía Internacional www.cei.gov.ar

ANEXOS

ANEXO N° 1 -- Archivo de Noticias.

22/08

IMPORTACIONES DE ASIA FRENADAS PROVOCARON CAOS TOTAL - FUENTE INFOBAE PROFESIONAL

Despachantes e importadores hasta ayer no podían mover ninguna carga proveniente de un listado de 13 países asiáticos, salvo las materias primas.

Desde el día viernes, momento en que el Gobierno hizo público su plan de control de las importaciones asiáticas, **se vive una crisis en cada oficina de los despachantes de aduana y en cada una de las empresas importadoras que trabajan con estos mercados.**

Según reconocidas fuentes del sector que dialogaron con **infobaeprofesional.com** desde una de las principales terminales del Puerto de Buenos Aires, "hasta hoy (por ayer) están todas las cargas paradas, no podemos mover un solo contenedor, salvo que se trate de materia prima".

"Todo lo que sean productos terminados no entregan nada", recalcó, para luego agregar que "en esta situación están todos los contenedores: los que están para verificar, los que están para retirar y los que están en tránsito. De eso no se toca nada".

Las cargas afectadas son las que se encuentran en el llamado "Grupo 4", conformado por las dos Coreas, China, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Taiwán, Tailandia, Singapur y Vietnam.

Esta misma situación fue confirmada por otros tantos despachantes y consultoras de comercio exterior.

Por su parte, Diego Pérez Santisteban, presidente de la Cámara de Importadores, aseguró a infobaeprofesional.com que a las 15 horas habían comenzado a liberar algunas cargas.

La razón del caos y del desconcierto hasta ayer era que **nadie dejaba mover la carga pero tampoco nadie sabía explicar las razones concretas.**

Si bien la Aduana hasta ayer no había emitido la Nota Externa 57/07 -donde se explica, paso a paso, la exigencia de validar las facturas de exportación por parte de la Aduana del país de exportación, o mediante visación consular de Argentina, en caso de que la mercadería se encuentre por debajo de los Valores Criterio de la DGA-, **no hay una orden escrita que justifique la paralización de la liberación de carga importada.**

¿Qué sucedió entonces? Hubo problemas de tiempos. Por más que existe una ley, aprobada por el Congreso y un decreto del presidente de la Nación, desde la Aduana esperaron que baje esa norma de mayor entidad a normas aplicativas, y como esto no pudo hacerse del viernes al lunes, las áreas responsables de la recepción y liberación de mercadería prefirieron paralizar todo y evitar problemas, según confirmaron fuentes del sector.

Un despachante que es referente en el sector sintetizó el problema: **"desde la Dirección General de Aduanas dieron la orden de hacer verificación exhaustivos a toda la mercaderías provenientes de Asia, pero no lo que está pasando ahora, que está todo paralizado"**.

"Hoy en día, el 90% de mis clientes trae productos de China y el que no lo hace, está importando desde alguno de los países que forman parte del Grupo 4", agregó para mostrar el grado de complicaciones.

Hay mucho desconocimiento también. El director de una consultora de Comercio Exterior, con presencia internacional y agente de un consejo de desarrollo de uno de los países involucrados, ayer **fue al Boletín Oficial para informarse sobre qué medidas no publicadas estaban aplicando.**

Otro despachante también vivió una situación similar: "un importador pudo sacar el viernes dos contenedores y lo llevó a un depósito y **la propia policía aduanera los incautó y los volvió a llevar al puerto"**.

El especialista sintetizó la situación: **"hay importadores asustados, confundidos y preocupados, nadie entiende qué es lo que está pasando"**.

El directivo no entendía qué estaba sucediendo y tampoco a las mercaderías de qué países afectaba esta medida: **"Esto supuestamente era para los productos chinos, ¿o era también para los del Grupo 4?"**, se mostró confundido.

Comenzó la guerra comercial con China y se esperan represalias

24 de Agosto de 2007

Infobaeprofesional.com accedió a un comunicado oficial que el Ministerio de Comercio chino envió a su embajada en el país. Declararon como "graves" los frenos a las importaciones fijados por el Gobierno y exigen que sean levantados. Advierten que aduanas chinas podrían trabar exportaciones

Tal como **infobaeprofesional.com** anunciara el miércoles pasado, la medida del Gobierno tendiente a aumentar el nivel de control y restringir los crecientes flujos de importaciones de origen asiático, especialmente los procedentes de China, **causaron gran malestar en las altas esferas oficiales del gigante asiático. ([Ver nota China ya mostró su enojo por los frenos a importaciones](#))**

Según un comunicado oficial del Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCON), **Pekín se "reserva su derecho de tomar las medidas necesarias"**.

Esa notificación llegó hoy por la madrugada a las oficinas de la embajada que el país asiático tiene en la Argentina, y fue a su vez remitido a la Cámara de la Producción, la Industria y el Comercio Argentino-China.

El director ejecutivo de aquella cámara, **Ernesto Fernández Tabodada**, dialogó con infobaeprofesional.com y aseguró que "luego de las restricciones que aplicó la Argentina es de prever, en estos casos, que el Gobierno chino tome algún tipo de medidas".

"No creo que pare cargamentos completos, **pero sí que se vuelvan meticulosos y pongan trabas como las que se aplicaron desde aquí**", agregó el directivo.

Presente y perspectivas

En el ámbito local, el 17 de agosto último, el Gobierno argentino anunció súbitamente una serie de medidas de la restricción a las importaciones de productos como llantas, neumáticos, indumentaria, juguetes, marroquinería, calzado, textiles, bicicletas, informática, entre otros, y fundamentalmente de productos chinos.

Las medidas anunciadas incluyen licencia no automática, nuevos criterios de la seguridad y calidad de productos. Además, buscan fortalecer el control aduanero, control a las subfacturaciones, impuestos aduaneros específicos y consularizar las facturas comerciales de los productos ingresados en la Embajada Argentina en China, según informó la cámara.

En este contexto, el Ministerio de Comercio de China aseguró que **"la parte china no comprende ni acepta de ninguna manera el súbito hecho de que la parte argentina haya tomado medidas de la restricción** sin ninguna notificación previa y presta una grave preocupación a este aspecto".

En el pasaje más tenso del comunicado, el organismo asegura que se **"reserva su derecho de tomar las medidas necesaria"**.

Malestar

Tal como se señaló, el miércoles pasado, **infobaeprofesional.com** adelantó que el embajador chino en la Argentina, Zhang Tuo, visitó el edificio de la Cancillería para conocer de boca de los diplomáticos argentinos el tipo de medidas que se están

aplicando en contra de los productos originarios de países del llamado "Grupo 4", entre los que se encuentra el Gigante Asiático.

Sin embargo, la búsqueda de precisiones no fue lo único que llevó al funcionario chino a entrevistarse con las autoridades locales. Además, el embajador **habría transmitido su disgusto y el de su país por cómo vienen tratando el tema desde el Gobierno local.**

Contra la OMC

"Siendo uno de los miembros fundadores de la OMC el gobierno argentino **ignoró el reglamento de la organización, restringiendo el ingreso legal de productos chinos al mercado argentino**", continúa el comunicado, que llegó en chino mandarín y fue traducido al castellano a pedido de la cámara.

"El acto de la parte argentina contravino sus correspondientes obligaciones multilaterales, lo cual perjudicó a los derechos atribuidos por la OMC a la parte china", expresa la misiva.

Reclamos

Por otra parte, respecto de las mercaderías chinas que en estos momentos se encuentran varadas en los puertos, "**la parte China reclama la realización de la normal tramitación aduanera a las mismas** de acuerdo a las prácticas generales del comercio internacional".

"En los últimos años China y la Argentina se han mantenido en una amistosa relación de socios comerciales especialmente en el año 2004. Los dos jefes de Estado realizaron visitas recíprocas a través de las cuales establecieron una relación estratégica de socios de cooperación y dentro de este esquema las relaciones económicas comerciales bilaterales experimentaron un mejor desarrollo con el objeto de garantizar un avance de relaciones bilaterales en un ambiente favorable", explica el documento, para luego agregar que "**esperamos que la parte argentina corrija inmediatamente las prácticas no correspondientes a los reglamentos de la OMC**".

Por otra parte, dice que "según se informa a partir del día 23 la aduana argentina recuperó gradualmente la tramitación aduanera a los contenedores provenientes de Asia. Sin embargo la verificación sobre el valor declarado se realiza en una forma mucho más estricta que antes".

"**Vamos a prestar una estrecha atención a la evolución de los acontecimientos**", concluye el documento.

Juan Diego Wasilevsky

juandiego@infobae.com

© infobaeprofesional.com

ALERTA: IMPORTACIONES DE BIENES ASIATICOS ESTAN TOTALMENTE PARALIZADAS - Fuente: Infobae Profesional

Productos "sensibles", como calzado, juguetes y textiles, están inmovilizados en las aduanas. Bienes de capital y piezas también sufren restricciones. Algunos importadores van con abogados y escribano para liberar la carga. Cayeron abruptamente los pedidos de bienes provenientes de Asia

Horas tensas continúan viviéndose en las oficinas de despachantes e importadores. Según un relevamiento realizado por **infobaeprofesional.com** entre numerosos estudios y consultoras, todos tenían hasta ayer por la tarde problemas para movilizar cargas provenientes de Asia.

De esta manera, **la normalización a la que se aludía el martes por la tarde, estuvo lejos de suceder.**

Por el contrario, todas las fuentes, que en su mayoría pidieron absoluta reserva por la sensibilidad que despierta el tema hoy en el ámbito aduanero y político, explicaron que **fue imposible mover aquellas cargas y contenedores** con productos que se encuentran en el ojo de la tormenta, como calzados, juguetes, textiles, indumentaria y bicicletas, entre otros.

- Si bien el martes se decía que se estaban liberando las cargas, importadores y despachantes confirmaron que, hasta ayer a la tarde, continuaban las complicaciones.
- Todo lo que sea considerado "sensible", es decir, juguetes, textiles o indumentaria, entre otros bienes, directamente está paralizado.
- Otros productos, que no tienen valores de referencia o son de origen asiático pero proceden de otro continente, también tienen algunas complicaciones.
- En este marco, dos despachantes informaron que recomiendan a sus clientes ir al puerto con abogado y escribano.
- La causa está en que, hasta ayer, ninguna normativa contemplaba la prohibición de mover la carga.

Sin embargo, también se habrían registrado problemas, durante los últimos días, para movilizar aquellos bienes que hasta el momento habían quedado fuera de los controles exhaustivos, Así, máquinas, partes e insumos industriales fabricados en Asia, aún cuando su aduana de procedencia haya sido un país como Estados Unidos, **registraron también complicaciones para oficializar despachos.**

Casi todos los expertos por igual señalaron que existe una gran confusión entre sus clientes. La razón es simple: hasta ayer la Resolución 57/07, que establece las exigencias para el libramiento a plaza de una carga por debajo del valor criterio, y la Nota Externa número 50, que reorganiza el sistema de Aduanas especializadas (es decir, regula qué productos pueden ingresar en una aduana y cuáles no), **no habían sido oficializadas y así y todo, el Sistema Informático hacía referencia a ellas.**

Además, más allá de que aún no habían sido publicadas, el exceso recelo en el control y retención de la mercadería **tampoco es algo que contemplen estas regulaciones.**

Al respecto, la asesora en comercio exterior de una de las principales cámaras del país explicó a **infobaeprofesional.com** que "hay trascendidos de normas o te llegan las normas por debajo de la mesa. Después ocurren cosas como que te figure una norma como la 57 en el Sistema María que no fue publicada. Oficialmente reconocen que el aviso que tenían en el María era meramente informativo, ahora, por qué no la

publican no sé, pero nunca pasó anteriormente que todos tuvieran copias de las notas sin publicar”.

”**Todo esto no está vigente, pero está vigente**”, sintetizó la experta el nivel de confusión que se vivía ayer.

Como contrapartida, en el Boletín Oficial de hoy ya se hicieron oficiales ambas resoluciones.

Demoras

Según explicó recientemente Diego Pérez Santisteban, presidente de la Cámara de Importadores, al anunciarse la medida un viernes antes de un fin de semana largo, sin tiempo para la generación de normas específicas por parte de la autoridad de aplicación, que es la Aduana, se produjeron algunas generalizaciones en el área operativa, que no debían tomarse como algo definitivo.

Por otra parte, **esto ya generó tensión diplomática**. A tal punto que el día martes, el embajador de China en la Argentina, Zhang Tuo, solicitó una reunión con el director Nacional de Negociaciones Económicas Internacionales, Néstor Stancanelli, de la Cancillería Argentina, ya que consideraba que **las importaciones provenientes de su país sufrían una “discriminación comercial”**.

Además fuentes reservadas explicaron que su intención fue expresar el disgusto que causaron las referencias del ministro de Economía, en contra de los productos del gigante asiático. **(Ver nota China ya mostró su enojo por los frenos a importaciones)**

Sector por sector

“Nunca nos sucedió algo por el estilo”, dijo el titular de un estudio de comercio exterior que asesora a importadores de las principales marcas de indumentaria y calzado que llegan al país.

“Los que traemos calzados e indumentaria de China, que son los productos que están en el ojo de la tormenta, tenemos todo tipo de problemas. Si bien la Aduana informó que va a controlar a todas las mercaderías que están por debajo de los valores criterio, **nosotros importamos algunos calzados con un precio tres veces por encima al de criterio y así y todo, no podemos mover nada**. Desde el viernes que tengo todo parado”.

“Lo único que empezaron a liberar con cuentagotas fueron las cargas que no tienen valor criterio y algunas que se encontraban ampliamente por encima de este valor, pero igual, te hacen hacer un juego de fotocopias de todo el despacho con la documentación complementaria, factura y demás, y lo mandan igual a RILO, una subdirección de control, para estudiarlo”, agregó la misma fuente.

El titular de un estudio aduanero líder, coincidió con esto y aseguró que “hoy (por ayer) recién se están normalizando insumos y mercadería sin valor criterio, **el resto se verifica y queda pendiente de consulta. Las mercaderías sensibles como calzado, juguetes y marroquinería, queda colgada**”.

Por su parte, Luis Bertolini, director de International Marketing Service, entidad que representa al Consejo de Comercio y Desarrollo de Hong Kong en la Argentina aseguró que “hay mucha desorientación entre mis clientes de la Argentina, todos están confundidos y no saben bien qué hacer”.

Restricciones más allá de la procedencia

Por otra parte, las trabas se hicieron extensibles a otro tipo de bienes, más allá del país de procedencia.

“La norma 57/07 hace referencia a los bienes procedentes de países del Grupo 4 (entre los que se encuentran China, las dos Coreas, Hong Kong y Malasia), **pero mucha mercadería que tiene origen chino pero viene de países como EEUU, igual la frenan**”, aseguraron desde el sector importador del calzado.

Desde otro estudio, aseguraron que “tengo el caso de un cliente que trajo una maquinaria completa de EEUU, pero como uno de los componentes era de Singapur, se lo pasaron de canal verde a rojo sin justificativo, algo que no se puede hacer”.

Por su parte, hubo casos de productos que no tienen valores criterios pero “como desde el Gobierno los pusieron dentro de lo que se considera “sensible”, están parados. Esto sucedió con una carga de 3.300 kilos con relojes de plástico y otra con 6.620 kilos con relojes de metal y plástico”.

En este sentido, el titular de la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas, Electromecánicas y Luminotécnicas (Cadieel), Ramiro Prodan, señaló ayer que el anuncio de estas medidas sin el acompañamiento de los nuevos procedimientos y requerimientos aduaneros que serán necesarios para su correcta implementación **"genera incertidumbre a las industrias locales que requieren de insumos de esos orígenes para fabricar sus productos"**.

Prodan exhortó a las autoridades a que **implementen las medidas necesarias para "evitar pérdidas a las empresas argentinas y la paralización del comercio internacional del país"**, e indicó que esta situación "interrumpe el abastecimiento de partes, piezas y componentes que utilizan las empresas de nuestro sector para la fabricación de productos, lo que ocasiona serios problemas".

En ese sentido, explicó que "esta prohibición de importaciones **conlleva directamente a las empresas a incumplir con sus clientes del exterior**, lo mismo sucede con aquellas importaciones de insumos que se realizan temporalmente para ser integrados a los bienes exportables".

Los que sí movieron carga

Según se pudo confirmar a través de tres estudios aduaneros distintos, prácticamente los únicos que pudieron mover cargas con productos que sufren las limitaciones, lo hicieron gracias a abogados.

“Yo estoy dando un consejo a mis clientes: **cuando vayan al puerto que estén acompañados por un abogado y un escribano**”, dijo uno de los despachantes ayer al mediodía. La razón “es que no hay ninguna norma oficial que permita estas trabas”.

Caen flujos de importación

Por último, Bertolini explicó que “en oriente no hay stocks armados, cuando se colocan órdenes recién se empieza a fabricar, eso toma 30-45 días y hasta que embarca y llega, pasan otros 30 a 45 días, quiere decir que hay hasta 90 días entre una punta del proceso y otra. Esto está totalmente parado”.

Industriales apoyan al Gobierno y se tensa la relación con China → 

26 de Agosto de 2007

Directivos de las principales cámaras industriales salieron a apoyar de manera unánime las medidas aplicadas por el Gobierno. De esta manera, se agrega un capítulo más en la batalla comercial que tuvo su punto más álgido el viernes, cuando el Ministerio de Comercio chino emitió un duro comunicado. Sectores industriales de Argentina respaldaron las restricciones aduaneras a la entrada de varios productos para proteger al comercio de la competencia con China, lo que generó **una "grave preocupación" en las autoridades del país asiático.**

En un comunicado divulgado hoy por la Aduana argentina, la Confederación General Económica (CGE), la Fundación del sector textil Pro Tejer, las cámaras de la Industria del Calzado, del Juguete y de Manufacturas del cuero y afines apoyaron las medidas tomadas recientemente por el gobierno suramericano **"en defensa de la industria nacional"**.

"Las restricciones surgieron como respuesta al crecimiento desproporcionado de la importación de productos procedente de China y la negativa del Gobierno chino de establecer un acuerdo de intercambio de información entre las Aduanas argentina y china para evitar maniobras de subfacturación", advirtió la Fundación Pro Tejer.

Por su parte, la CGE consideró que **"es hora de que los empresarios y los sindicatos se unan y apoyen "las medidas legales de comercio exterior que ha tomado el gobierno en defensa de la industria nacional frente a la grave situación de mercado" que enfrentan con las importaciones de China.**

"Un riguroso control aduanero, la validación de facturas con precios de importación bajos, aduanas especializadas, entre otras acciones, **contribuirán a limitar el alto nivel de crecimiento de las importaciones"**, postuló la cámara del calzado.

"Festejamos las decisiones del gobierno de enfrentar las prácticas desleales de los importadores argentinos y el descontrol de los volúmenes importados por encima de las posibilidades de nuestro mercado. No vemos motivo por el cual China deba sentirse aludida por estas medidas de regulación y sinceramiento del mercado", sostuvo la Cámara de Manufacturas del Cuero.

La Cámara del Juguete también **ratificó su adhesión "a la decisión inquebrantable del gobierno nacional** de extremar los controles para impedir la avalancha de juguetes subfacturados o que no cumplen con las normas de seguridad vigentes, provenientes del

Sudeste Asiático".

Medidas

Los controles aduaneros para evitar "políticas desleales" fueron anunciados el pasado 17 de agosto por el ministro de Economía, Miguel Peirano, en momentos en que se han multiplicado las compras de Argentina a China, con lo que el comercio está casi equilibrado después de ser favorable al país suramericano en los últimos años.

Desde este miércoles **entró además en vigor un listado de 5.000 precios de referencia arancelarios**, mediante los cuales aquellos productos facturados por debajo de este criterio tienen que pagar derechos adicionales, según la Aduana argentina, medida encaminada a protegerse contra políticas desleales.

Las medidas, que suponen un refuerzo de los controles aduaneros y mayores trabas burocráticas, se aplican al ingreso de textiles, neumáticos, bicicletas, calzado, juguetes, piezas de automóviles y artículos de cuero y marroquinería de plástico.

Los productos que ingresen procedentes de China **deben tener validación de la Aduana china**, así como también del consulado argentino en el país asiático, indicó un comunicado del Ministerio de Economía.

Al respecto, el titular de Aduanas, Ricardo Echegaray, aclaró a Clarín que "lo que se busca es validar los precios o valores declarados en las exportaciones de esos países. Hemos pedido que nos validen las facturas con que exportadores chinos venden a importadores argentinos. Pero durante tres años esos pedidos han sido rechazados. El último de esos rechazos es del 20 de mayo: por escrito, **China se niega "categóricamente" a brindar información a la Aduana argentina sobre la validez de ciertas facturas**, porque entiende que no resulta relevante ese pedido para iniciar investigaciones".

Frente a esa situación, Echegaray consideró que "**pasa a ser un problema del importador**, ya que deberá solicitar a la Aduana china la validación de esas facturas, o deberá ir al consulado argentino respectivo. Si la Aduana china me valida que un par de zapatillas vale un dólar con 20, es muy diferente a que lo declare únicamente el exportador o el importador".

Duro comunicado

Según un comunicado oficial que **infobaeprofesional.com** adelantó el viernes, el Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCON), Pekín se "reserva su derecho de tomar las medidas necesarias".

"Siendo uno de los miembros fundadores de la OMC el gobierno argentino ignoró el reglamento de la organización, restringiendo el ingreso legal de productos chinos al mercado argentino", continúa el comunicado, que llegó en chino mandarín y fue traducido al castellano a pedido de la cámara.

"El acto de la parte argentina contravino sus correspondientes obligaciones multilaterales, **lo cual perjudicó a los derechos atribuidos por la OMC a la parte china**", expresa la misiva.

"En los últimos años China y la Argentina se han mantenido en una amistosa relación de socios comerciales especialmente en el año 2004. Los dos jefes de Estado realizaron visitas recíprocas a través de las cuales establecieron una relación estratégica de socios de cooperación y dentro de este esquema las relaciones económicas comerciales bilaterales experimentaron un mejor desarrollo con el objeto de garantizar un avance de relaciones bilaterales en un ambiente favorable", explica el documento, para luego agregar que **"esperamos que la parte argentina corrija inmediatamente las prácticas no correspondientes a los reglamentos de la OMC"**.

Frente a este duro comunicado, el Ministerio de Economía prefirió mantenerse en silencio. Lo único que hizo el Gobierno fue filtrar pocas declaraciones a la prensa en la que aseguraron dos cosas: por un lado, que no se trata de una medida discriminatoria que intenta perjudicar a determinados países. Por otra parte, que son medidas contempladas en la Organización Mundial del Comercio.

Empresas news.com 29/08/07

Buscan solucionar controversia argentino-china

Funcionarios de Argentina y China se reunirán el miércoles 29 en Buenos Aires para poner paños fríos a una controversia por trabas aduaneras aplicadas recientemente a productos del país asiático, que reaccionó con dureza y demoró embarques de soja argentina, según informaron fuentes diplomáticas.

El Ministerio de Comercio de China había expresado el viernes último su "grave preocupación" por las restricciones aduaneras que aplicó Argentina, tercer productor y exportador mundial de soja y líder en el renglón de aceites de granos oleaginosos: "Es irracional e inaceptable por parte de Argentina que haya tomado esta decisión sin notificarla previamente a China", señaló en un comunicado.

Mientras, la Unión Industrial Argentina respaldó este martes las medidas aplicadas hace diez días por el gobierno de Néstor Kirchner al ingreso de textiles, neumáticos, juguetes, zapatos y productos de cuero chinos, entre otros, con el fin de combatir el comercio desleal y proteger a empresas locales.

Argentina puso además en vigor un nuevo listado de 5.000 precios de referencia arancelarios, con lo cual los productos facturados por debajo de este criterio tendrán que pagar derechos adicionales, según anunciaron las autoridades aduaneras locales.

El secretario argentino de Relaciones Económicas Internacionales, Alfredo Chiaradía, y el embajador de China en Buenos Aires, Shang Tuo, se reunirán y almorzarán el miércoles en busca de superar la controversia, según las fuentes diplomáticas.

El director ejecutivo de la Cámara de la Producción, Industria y Comercio Argentina-China, Ernesto Fernández Taboada, señaló, a su vez, que la semana próxima habrá en Buenos Aires una reunión de agentes de aduana de los dos países "para arreglar el asunto".

El Gobierno le baja el tono a la disputa con China → 

29 de Agosto de 2007

El secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, Alfredo Chiaradía, afirmó que "no hay ninguna preocupación" en relación al conflicto

El secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería argentina, Alfredo Chiaradía, **descartó este miércoles que en el Gobierno exista preocupación por la eventual reacción de China** en relación con las medidas de restricción de importaciones.

"**No hay ninguna preocupación**", dijo Chiaradía, y agregó que "tenemos el propósito y la convicción de que China puede ser, es y va a ser un socio muy importante para la República Argentina en materia comercial".

El funcionario formuló declaraciones a Télam, tras la apertura de un seminario sobre comercio exterior argentino que se realizó en el Palacio San Martín en la mañana del miércoles.

Exportadores aclaran

Por otra parte, el director ejecutivo de la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina (CIARA), Alberto Rodríguez, **negó que exista algún tipo de restricción comercial entre China y la Argentina**, en relación con los embarques de productos nacionales al país asiático.

"Nosotros no hemos tenido ninguna restricción ni problema hasta el momento", dijo a Télam Rodríguez, quien también ocupa el mismo cargo en el Centro de Exportadores de Cereales.

Esta desmentida está relacionada con versiones que indicaban que barcos argentinos habían sufrido trabas aduaneras en puertos chinos, en supuesta represalia por medidas restrictivas a las importaciones que implementó la Argentina para evitar maniobras de subfacturación.

"Los comentarios sobre embarques con problemas no son correctos.

No tuvimos embarques con problemas en los últimos días", reiteró Rodríguez, y admitió que en verdad hubo un problema con un barco argentino, pero fue anterior a las medidas adoptadas por nuestro país.

"El problema que hubo con un barco argentino fue anterior a la toma de las medidas. El barco había descargado sus productos y las autoridades chinas habían solicitado análisis sanitarios adicionales", describió.

El director ejecutivo de la Cámara de la Producción, Industria y Comercio Argentina-China, Ernesto Fernández Taboada, **relativizó ayer las divergencias comerciales entre ambos países**, que atribuyó a un tema de subfacturación.

"En unos días más llegará una misión de funcionarios de la aduana china para conversar con la aduana argentina sobre este tema y se va a arreglar el asunto", confió Fernández Taboada.

Ejemplificó que "en la relación comercial entre dos países, como por ejemplo Estados Unidos y China, hay por lo menos 20 chisporroteos por año. Esto es normal. No tenemos que preocuparnos", opinó.

China tiene poco margen para reemplazar compras a la Argentina

□CHINA, 29 AGO (LAVOZ901.COM.AR) [16:25]

- La principal razón es que agregará una presión sobre el mercado que elevará los precios, algo que no le conviene. .

De todos modos, aconsejan negociar con cautela; Ante las posibles represalias que el gobierno chino podría tomar frente a las exportaciones de soja Argentina, especialistas estimaron ayer que es poco probable que el gigante asiático reemplace las compras de poroto y aceite de soja principalmente, y en menor medida harina, provenientes del país.

A pesar de que esto no es imposible, le generaría a China mayores costos en una materia prima que necesita y por la que no está dispuesta a pagar excesos.

Las discusiones se generan en el contexto de las restricciones aduaneras que la Argentina dispuso a la importación de llantas, neumáticos, partes de calzado, juguetes y herramientas provenientes de China (ver página 5).

Ernesto Ambrosetti, titular del Instituto de Estudios Económicos de la Sociedad Rural Argentina (SRA), recordó que China compró a la Argentina en 2006 unos 6,3 millones de toneladas de porotos de soja por u\$s 1.422 millones, y 1,3 millones de toneladas de aceite por casi u\$s 627 millones. En menor medida, compró harina de soja -principal producto de exportación argentina- por unos u\$s 15 millones.

El gigante asiático, según explica Alberto Rodríguez, director de la Cámara de la Industria Aceitera Argentina (Ciara) compra 30, 5 millones de toneladas de granos de soja, de los cuales 10 millones de toneladas provienen de EE.UU. y 12 millones de toneladas son de Brasil.

En lo que respecta al aceite de soja, es más importante la provisión de la Argentina. China compra 1,7 millones de toneladas de este producto, de los cuales 1,3 millones son de Argentina y 260.000 toneladas de Brasil.

Según Ambrosetti, dentro de estos valores, China puede reemplazar a la Argentina por Estados Unidos y Brasil u otros países, pero lo haría a mayores costos, y el país es reticente a pagar de más.

De hecho, según comenta Ernesto Liboreiro, del Instituto para las Negociaciones Agrícolas Internacionales (Inai), China mantiene un régimen de licencia de importación para la harina de soja, para controlar el precio. La medida empuja hacia abajo las importaciones de ese producto, de ahí los escasos volúmenes de harina de soja que exporta la Argentina. "Esa licencia es barrera parancelaria", explica Liboreiro.

Para el especialista, la Argentina debe ser cautelosa en el trato con China porque, según recuerda, en el año 2004 el país frenó importaciones de soja argentina y estadounidense por tratarse de productos con modificaciones genéticas, a pesar de que el país necesitaba el grano y sus derivados. Por lo tanto, Liboreiro considera que la Argentina debe tener un buen manejo para negociar con China.

El país compra más de la mitad de las exportaciones argentinas de porotos de soja, que este año serán de 10,2 millones de toneladas, según estima el el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (Usda). En cuanto a la balanza comercial, de los u\$s 3.473 millones exportados a China el año pasado, el 60% de las divisas le corresponden al complejo sojero.

Los números indican que China está en mejor posición de negociar, pero según Ambrosetti, la Argentina no está acorralada. También hay mercados demandantes de soja, pero abrirlos siempre genera márgenes de pérdida.

Los especialistas coinciden en la necesidad de negociar y mantener la raya de las declaraciones, pero no hay razones que al día de hoy justifiquen los temores por represalias frente al complejo sojero. (Campo en Acción)

La Mañana de Córdoba, 29 de agosto de 2007

Nacionales

China se queja por restricción a sus productos

BUENOS AIRES - El secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, Alfredo Chiaradía, recibirá hoy las quejas del gobierno chino...

BUENOS AIRES - El secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, Alfredo Chiaradía, recibirá hoy las quejas del gobierno chino por las restricciones a las importaciones de ese país. El funcionario argentino almorzará fuera de la Cancillería con el embajador de la República Popular China, Zhang Tuo, quien le manifestará el rechazo de las medidas aduaneras y de licencias de importación adoptadas por el gobierno argentino contra una decena de países del sudeste asiático. En declaraciones a DyN, el funcionario indicó que «vamos a hablar sobre toda la relación económica» entre ambos países para procurar «incrementar las exportaciones argentinas». Según datos de la Aduana a este mes, las importaciones de productos de consumo desde el gigante asiático aumentaron 60 por ciento.

Desde principios de este año, Chiaradía comenzó a efectuar una serie de declaraciones periodísticas donde advertía que la relación comercial de ambos países estaba en «rumbo de colisión». Así expresó el malestar del gobierno de Néstor Kirchner quien en 2004 recibió al líder Hu Jintao y firmó una serie de documentos donde China expresó su voluntad de invertir 20 mil millones de dólares en el país a cambio de ser reconocida como economía de mercado ante la OMC. En tanto, la Unión Industrial Argentina (UIA) respaldó las restricciones a las importaciones del sudeste asiático impuestas por el gobierno. A través de un comunicado, la UIA expresó su «apoyo a las recientes medidas adoptadas por el gobierno tendientes a intensificar las acciones aduaneras para evitar subfacturación y competencia desleal dentro del marco de la normativa definida por la Organización Mundial de Comercio (OMC) y por las buenas prácticas promovidas por la Organización Mundial de Aduanas». «La aplicación efectiva de estas medidas ayudará a mantener un marco previsible para el desarrollo de la producción local y una sana y duradera relación con nuestros socios bajo el criterio del equilibrio comercial», indicó la central fabril. La otra semana, el director de Negociaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, Néstor Stancanelli, visitó Beijing para transmitir el malestar del gobierno argentino porque la balanza comercial, que hasta este año es favorable para la Argentina, desde el año que viene pasará a ser deficitaria.

China estudia represalias por el freno a sus productos

Beijing reclamó por las medidas anunciadas el Gobierno. La **Aduana argentina defendió el procedimiento** que impone **restricciones adicionales**

El organismo argentino aclaró que esas disposiciones no contradicen las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El titular de la Aduana, Ricardo Echegaray , explicó que se trata de medidas de control **"para combatir la subfacturación"** que están **"autorizadas en el marco de la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de Aduanas"**.

Echegaray indicó que **"la Aduana china se negó a brindar información respecto de las copias de las facturas que nosotros les mandamos para que ellos validaran si son las mismas que presentaron en la Aduana argentina"**.

El funcionario explicó que en la medida que la Aduana de China **"valide las facturas, las medidas para nada impiden el ingreso de productos de ese país"**, y aclaró que la norma **"no alcanza a los embarques realizados con anterioridad sino los que se hacen a partir de la vigencia de la norma"**, que fueron publicadas esta semana en el Boletín Oficial.

El documento del gobierno de la República Popular de China que lleva la fecha de este viernes, dice que ese país **"no comprende ni acepta de ninguna manera el súbito hecho de que la parte argentina haya tomado medidas de la restricción sin ninguna notificación previa y presta una grave preocupación a este aspecto"**.

El texto indica que ese país **"reserva su derecho de tomar las medidas necesaria"** y acusa a la Argentina de **"ignorar"** los reglamentos de la OMC.

"La parte China reclama la realización de la normal tramitación aduanera a las mismas de acuerdo a las prácticas generales del comercio internacional", indica el documento y recuerda que ambos países **"se han mantenido en una amistosa relación de socios comerciales"** en los últimos años.

En tal sentido, el documento dice que China **"espera que la parte argentina corrija inmediatamente las practicas no correspondientes a los reglamentos de la OMC"**.

"Vamos a prestar una estrecha atención a la evolución de los acontecimientos", concluye la nota.

Fuente: DyN

Respuesta a consulta del CDA sobre expte. 13289-23500-2007

*Nota Externa n° 60/07 (DGA) – alcance de la nota externa dga n° 57/07
Buenos Aires 4/09/2007.-*

Visto la Nota Externa n° 57/2007 del registro de esta Dirección General y las diversas consultas planteadas a su respecto, corresponde delimitar su alcance para asegurar un eficiente desenvolvimiento de las tareas de control sin entorpecer las operaciones de comercio exterior.-

Que uno de los aspectos a precisar consiste en dejar establecido a que operaciones de comercio exterior cabe exigir la intervención consular en orden a las facturas comerciales emitidas.-

Que la intervención consular de la factura comercial a efectuar por el Consulado Argentino de la jurisdicción correspondiente al lugar de emisión del documento en los países integrantes del Grupo 4, implica en esta primera etapa el “Visto” por el referido consulado.-

Que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9°, apartado 2, incisos a), b) y k) del Decreto n° 618 del 10 de julio de 1997, SE INSTRUYE:

1. Facturas comerciales emitidas en un país distinto a los del Grupo 4, no se encuentran alcanzadas por las acciones de control establecidas por la Nota Externa DGA n° 57/07, sin perjuicio de los procedimientos aplicables en materia de valoración cuando los valores declarados en las destinaciones definitivas de importación para consumo se encuentren por debajo del Valor Criterio establecido por esta Dirección General.-
2. La visación que indique que la factura comercial fue “Vista” por el Consulado Argentino, deberá ser efectuada por la representación consular correspondiente a la jurisdicción del lugar de emisión de aquella, en la medida que la misma haya sido emitida en alguno de los países integrantes del Grupo 4.-
3. Para los supuestos que la factura comercial sea emitida en un país del Grupo 4 distinto del país/es declarado/s como origen y procedencia, la División RILO requerirá además al Servicio Aduanero del país de expedición de las mercaderías el documento de exportación hacia nuestro país.-
4. Cuando el precio declarado en la destinación definitiva de importación para consumo se encuentre por debajo del Valor Criterio establecido por esta Dirección General y el importador utilice la opción de pagar voluntariamente la diferencia tributaria que surja en el marco de los procedimientos establecidos en la Resolución General n° 1907, el desaduanamiento de la mercadería no requerirá el cumplimiento del apartado 3 de la Nota Externa DGA n° 57/07. Ello sin perjuicio que en el marco de las investigaciones de valor que se lleven a cabo, se requiera por conducto de la División RILO el aporte de documentación relacionada con el valor de la mercadería y de corresponder se formulen los cargos complementarios cuando el valor en aduana a que se arribe sea superior al Valor Criterio.-
5. La presente será de aplicación incluso para las destinaciones definitivas de importación para consumo oficializadas a partir de la vigencia de la Nota Externa DGA n° 57/07.-

ANEXO N° 2 -- Norma Externa N° 57/2007.



2007 - Año de la Seguridad Vial

ASUNTO: Exigencia de documentación:

BUENOS AIRES, 17 de agosto de 2007

VISTO la necesidad de fortalecer las medidas de control destinadas a la detección e investigación de los casos de fraude comercial, especialmente la subfacturación de mercaderías importadas, que conlleva graves daños a la economía nacional a la vez que permite eludir el pago de los derechos de importación y demás tributos, afectando los ingresos fiscales.

Que la Decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, incluida en el Acta Final firmada en la Decisión Ministerial de Marrakech, recogida por la Ley N° 24.425, establece que el Servicio Aduanero tiene derecho de comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado.

Que en tal sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS puede solicitar al importador explicaciones complementarias, documentos u otras pruebas que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada cuando haya motivos para dudar de la veracidad o exactitud del mismo.

Que en función de los procedimientos de evaluación y gestión de riesgo que se vienen aplicando en materia de valoración, resulta necesario incrementar los controles de comprobaciones cruzadas con los Servicios Aduaneros que intervienen en el despacho de mercaderías con destino a nuestro país, en relación con aquéllas que han sido identificadas -a través de indicadores fiables-, con potenciales riesgos respecto a la veracidad y exactitud del valor declarado.

Que en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 inciso a), b) y k) del Decreto N° 616 del 10 de Julio de 1997; SE INSTRUYE:



2007 - Año de la Seguridad Vial

- 1- En forma previa al libramiento a plaza de mercaderías originarias y procedentes de países integrantes del Grupo 4, (COREA DEMOCRÁTICA, COREA REPUBLICANA, CHINA, FILIPINAS, HONG KONG, INDIA, INDONESIA, MALASIA, PAKISTAN, TAIWAN, THAILANDIA, SINGAPUR, VIETNAM), cuando los precios declarados en la destinación definitiva de importación para consumo se encuentren por debajo del Valor Criterio establecido por esta Dirección General, se requerirá al servicio aduanero de esos países la validación de la factura comercial y se exigirá la presentación de la totalidad de la documentación complementaria en original.
- 2- A tal fin, las áreas operativas remitirán a la División RILO, dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero, fotocopia de la Destinación Definitiva de Importación para Consumo, documento de transporte y factura comercial, a los fines de solicitar la validación de esta última por parte del Servicio Aduanero de los países señalados en el Punto 1.
- 3- Con el objeto de evitar demoras en el desaduanamiento de la mercadería, los importadores podrán presentar la factura comercial visada por el Consulado Argentino de la jurisdicción correspondiente al lugar de expedición.
- 4- El idioma en que deberá ser confeccionada la factura comercial emitida en el exterior, deberá ser el español o alguno de uso internacional frecuente. De no ser así, el Servicio Aduanero deberá exigir la presentación de su traducción oficial efectuada por Traductor Público y certificada su firma por el Colegio de Traductores Públicos.
- 5- Idéntico tratamiento se deberá otorgar a aquellas mercaderías originarias y procedentes de los países citados en el Punto 1, cuyos valores declarados se encuentren por debajo de los antecedentes de mercadería idéntica o similar informados en los Alertas de Destinaciones Oficializadas (A.D.O.) en el marco de la Nota Externa N° 55/07 (DGA).



2007 - Año de la Seguridad Vial

6- La presente será de aplicación para las destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del quinto día hábil de su publicación en el Boletín Oficial.

7- Regístrese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese.

NOTA EXTERNA N° 57 /07 (DGA)

ALICIA ROMINA SOSA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

ANEXO N° 3 – Decreto 618/97

Decreto 618/97



DECRETO 618/97

Buenos Aires, 10 de julio de 1997

B.O.: 14/7/97

Administración Federal de Ingresos Públicos. Organización y competencia. Autoridades administrativas. Requisitos, incompatibilidades e inhabilitaciones de las autoridades. Facultades de organización interna. Facultades de reglamentación. Facultades de interpretación. Funciones y facultades de dirección y de juez administrativo. Organización del Servicio Aduanero. Recursos y presupuesto. Normas transitorias. Vigencia. Con las modificaciones de los Dtos. 1.399/01 (B.O.: 5/11/01) y 217/03 (B.O.: 18/6/03).

Nota: por Dto. 90/01, Art. 2 (B.O.: 29/1/01), se estableció que en los Arts. 1, 2, 4, 6 y 13, último párrafo, del presente Dto., donde dice "Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos" debe entenderse "Jefatura de Gabinete de Ministros".

Organización y competencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Art. 1 – Organización y Competencia. Vigencia. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, tendrá la organización y competencia fijadas por el presente decreto y, a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial, se considerarán disueltas la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, siendo reemplazadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que ejercerá todas las funciones que les fueran asignadas a aquéllas por las Leyes 11.683, 22.091, 22.415 y por el Dto. 507/93 –ratificado por la Ley 24.447–, y sus respectivas modificaciones, así como por otras leyes y reglamentos.

Las normas legales y reglamentarias referidas en el párrafo precedente mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente decreto o a las que resulten aplicables de acuerdo con sus previsiones. Aun cuando no mediare estricta posición, sus alcances se entenderán modificados en la medida en que resulten virtualmente ampliados, restringidos o no contemplados por las disposiciones correlativas del presente decreto.

Todas las remisiones que otras normas hagan a las normas legales y reglamentarias mencionadas en el primer párrafo de este artículo, que resulten derogadas, se interpretarán como hechas a las disposiciones correlativas del presente decreto.

Todas las referencias que las normas legales y reglamentarias vigentes hagan a los

organismos disueltos, su competencia o sus autoridades se considerarán hechas a la Administración Federal de Ingresos Públicos, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

Art. 2 – Entidad autárquica en el orden administrativo. La Administración Federal de Ingresos Públicos actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas del presente decreto, bajo la superintendencia general y control de legalidad que ejercerá sobre ella el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles en uso por la Administración Federal de Ingresos Públicos y que son de propiedad del Estado nacional.

Sin perjuicio de la indivisibilidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos como ente administrativo y sujeto de derecho, las Direcciones Generales que dependen de ella se distinguirán con las siglas DGA (Dirección General de Aduanas) y DGI (Dirección General Impositiva), respectivamente.

Las siglas referidas, precedidas por la sigla AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), serán utilizadas en toda documentación o mención oficial que se refiere a dichas Direcciones.

La fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos se regirá por las disposiciones de la Ley 24.156.

Art. 3 – Ente de ejecución de la política tributaria y aduanera. Funciones y facultades. Enumeración. La Administración Federal de Ingresos Públicos será el ente de ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación, aplicando las normas legales correspondientes. Tendrá las funciones y facultades de los organismos fusionados mencionados en el art. 1 del presente y en especial las detalladas en este artículo, sin perjuicio de las conferidas por otras normas:

a) La aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales respectivas, y en especial de:

1. Los tributos que gravan operaciones ejecutadas en el ámbito territorial y en los espacios marítimos, sobre los cuales se ejerce total o parcialmente la potestad tributaria nacional.

2. Los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías y otras operaciones regidas por leyes y normas aduaneras que le estén o le fueren encomendados.

3. (1) Los recursos de la Seguridad Social correspondientes a:

I. Los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en

relación de dependencia o autónomos.

II. Los subsidios y asignaciones familiares.

III. El Fondo Nacional de Empleo.

IV. Todo otro aporte o contribución que de acuerdo con la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial.

4. Las multas, recargos, intereses, garantías y cualquier accesorio que por situaciones de cualquier naturaleza puedan surgir de la aplicación y cumplimiento de las normas legales.

b) El control del tráfico internacional de mercaderías dispuesto por las normas legales respectivas.

c) La clasificación arancelaria y valoración de las mercaderías.

d) Todas aquellas funciones que surjan de su misión y las necesarias para su administración interna.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la aplicación, percepción y fiscalización de gravámenes a cargo de otras reparticiones. En tales casos, las facultades acordadas legalmente a estos organismos, en cuanto se vinculan con los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se pongan a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, serán igualmente transferidas a ésta, la que podrá aplicar también con relación a los mismos, en forma supletoria, las normas de la Ley 11.683 y de este decreto.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a actuar como agente de percepción de los impuestos provinciales o establecidos por la ciudad de Buenos Aires, que graven el consumo o la comercialización mayorista o minorista de bienes, en las operaciones de importación definitiva de mercaderías. A tal efecto, se faculta al administrador federal a la celebración de los convenios pertinentes con las autoridades locales. Por la actuación que le pudiera corresponder en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, no será de aplicación lo establecido en el art. 14 del presente decreto.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, la ciudad de Buenos Aires y municipios, los bancos oficiales – nacionales, provinciales o municipales, incluidos los de economía mixta– y privados, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos interiores, aduaneros y de los recursos de la Seguridad Social a su cargo, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen los entes indicados, en función de lo efectivamente recaudado para el Fisco nacional, sin afectar lo previsto en el art. 13 del presente decreto.

Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos no pueda debidamente desempeñar por sí las funciones y facultades a que se refiere este decreto, podrá delegar el ejercicio de las mismas en otros organismos de la Administración pública y fuerzas de seguridad, en la medida en que se compadeciere con la actividad específica de dichos organismos o fuerzas y que quedare a salvo el

adecuado control y la integridad de la renta fiscal. En estos supuestos, se ejercerá una cuidadosa supervisión.

(1) Punto incorporado por Dto. 217/03, art. 2 (B.O.: 18/6/03). El texto anterior decía:

“3. Punto derogado por Dto. 1.399/01, art. 19 (B.O.: 5/11/01). Vigencia: por Dto. 1.480/01 (B.O.: 22/11/01) se dispuso que la derogación regirá a partir de la fecha que establezca el Ministerio de Economía para la definitiva constitución y funcionamiento del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS), y que, hasta la fecha establecida, la Administración Federal de Ingresos Públicos mantendrá todas las facultades y atribuciones que, respecto de los recursos de la Seguridad Social, le otorgan los Dtos. 618 de fecha 10 de julio de 1997 y 1.231 de fecha 2 de octubre de 2001, respectivamente. Su texto decía: ‘Los recursos de la Seguridad Social correspondientes a:

I. Los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

II. Los subsidios y asignaciones familiares.

III. El Fondo Nacional de Empleo.

IV. Todo otro aporte o contribución que de acuerdo con la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial’”.

Art. 4 – Autoridades administrativas. La Administración Federal de Ingresos Públicos estará a cargo de un (1) administrador federal designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con rango de secretario, el que tendrá las funciones, atribuciones y deberes que señalan los arts. 6, 7, 8 y 9 del presente decreto y los que las leyes y sus reglamentaciones le otorguen.

En el ejercicio de sus atribuciones, el administrador federal representa a la Administración Federal de Ingresos Públicos ante los poderes públicos, los responsables y los terceros.

Secundarán al administrador federal un (1) director general a cargo de la Dirección General Impositiva y un (1) director general a cargo de la Dirección General de Aduanas, y subdirectores generales cuyo número y competencia serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional. El administrador federal designará y removerá a los directores generales, a los subdirectores generales y a los jefes de las unidades de estructura de primer nivel de jerarquía escalafonaria.

Las designaciones y remociones de los funcionarios jefes de unidades de estructura de primer nivel escalafonario, aludidos en la última parte del párrafo anterior, no estarán sujetas a los regímenes de selección o remoción que rijan para el resto del personal.

El administrador federal, los directores generales y los administradores de Aduanas en su jurisdicción actuarán como jueces administrativos.

Los directores generales y los subdirectores generales participarán en las demás

actividades relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos; reemplazarán al administrador federal en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades, de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio administrador federal.

El director general de la Dirección General de Aduanas será el responsable de la aplicación de la legislación aduanera, en concordancia con las políticas, criterios, planes y programas dictados por el administrador federal y las normas legales que regulan la materia de su competencia.

El director general de la Dirección General Impositiva será el responsable de la aplicación de la legislación impositiva y de los recursos de la Seguridad Social, en concordancia con las políticas, criterios, planes y programas dictados por el administrador federal y las normas legales que regulan la materia de su competencia.

Sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores, el administrador federal podrá delegar en los directores generales y los subdirectores generales –y éstos respecto de las Jefaturas de las unidades que de ellos dependen– la asunción, conjunta o separadamente, de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial en el que deban ejercerse o por otras circunstancias, inclusive las que se indican en los arts. 6, 7, 8 y 9, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso.

El administrador federal conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

Los directores generales y subdirectores generales y los demás funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán actuar por avocación, en cualquier tiempo y con arreglo a la competencia de cada uno, al conocimiento y decisión de las causas, quedando a este fin investidos de toda la potestad jurisdiccional del órgano sustituido.

Los actos y disposiciones de los directores generales serán impugnables, sin previa instancia ante el administrador federal, por los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado de este último.

Art. 5 – Requisitos, incompatibilidades e inhabilitaciones de las autoridades.

El administrador federal, los directores generales y los subdirectores generales no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para ellos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplida la condena.
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- c) Los fallidos condenados por la justicia penal por quiebra fraudulenta, ilimitadamente.

d) Los fallidos hasta cinco años después de su rehabilitación.

e) Los directores o administradores de asociaciones o sociedades declaradas en quiebra, condenados por la justicia penal por su conducta fraudulenta, ilimitadamente.

Los directores o administradores de asociaciones o sociedades declaradas en quiebra hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.

Sin perjuicio de los requisitos, incompatibilidades e inhabilitaciones previstos en el Código Penal, en el régimen jurídico básico de la función pública, en otras leyes y en el Código Aduanero, no podrán ser designados ni aceptar nombramiento alguno en la Administración Federal de Ingresos Públicos:

1. Quienes hubieren sido condenados por algún delito tributario o aduanero o por la infracción de contrabando menor.

2. Quienes hubieren sido socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos previstos en el punto precedente. Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización.

3. Quienes se encontraren procesados judicialmente o sumariados por cualquiera de los ilícitos previstos en el pto. 1, hasta tanto no fueren sobreseídos definitivamente o absueltos por sentencia o resolución firme. Quedan también comprendidos aquellos que integran o integraron, en el supuesto previsto en el punto precedente, una sociedad o una asociación procesada o sumariada.

Quienes desempeñen cargos de cualquier categoría, rentados o no, en la Administración Federal de Ingresos Públicos no podrán ocupar cargos o mantener relaciones de cualquier naturaleza o de asesoramiento con firmas exportadoras o importadoras o con despachantes de Aduana.

Art. 6 – Facultades de organización interna. Las autoridades del organismo tendrán las funciones de organización interna que se detallan seguidamente:

1. El administrador federal de Ingresos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Representar legalmente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo también actuar como querellante, de acuerdo con las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.

b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Administración Federal de Ingresos Públicos en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los que apruebe el Poder Ejecutivo nacional.

c) Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades

gremiales que representen al personal, con la autorización previa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en el marco de lo dispuesto por las Leyes 14.250 y 18.753 y por el Dto. 183 de fecha 10 de febrero de 1988, sus modificatorios y concordantes.

d) Dictar los reglamentos de personal que no encuadren en negociaciones colectivas de trabajo o que correspondan a niveles jerárquicos no comprendidos en las mismas.

e) Designar personal con destino a la planta permanente o transitoria, así como también promover, sancionar y disponer bajas, con arreglo al régimen legal vigente.

f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales, que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.

g) Promover la capacitación del personal.

h) Participar en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el orden nacional e internacional, en congresos, reuniones y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.

i) Autorizar los viajes al exterior de personal competente del organismo, en cumplimiento de misiones, por un lapso no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, de conformidad con las normas legales en vigencia.

j) Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso, siempre que no se afectare el adecuado desenvolvimiento del servicio.

k) Elevar anualmente al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria anual.

l) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.

m) Licitarse, adjudicar y contratar obras públicas y suministros; adquirir, vender, permutar, transferir, locar, construir y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio; aceptar donaciones con o sin cargo, todo ello de conformidad con las normas legales en vigencia.

n) Determinar los responsables jurisdiccionales de los fondos rotatorios internos y de cajas chicas, estableciendo el monto y su régimen de reposición, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24.156 y normas complementarias.

ñ) Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normatividad del organismo.

o) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados

precedentes no reviste carácter taxativo.

2. Los directores generales tendrán las atribuciones y responsabilidades fijadas en el art. 4 del presente y las que se detallan seguidamente:

a) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos o procedimientos a cargo del organismo, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna y económica concreción.

b) Representar a la Administración Federal de Ingresos Públicos ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte el organismo o en los que se pudieren afectar sus intereses.

c) Designar los funcionarios que ejercerán en juicio la representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en causas que se sustancien ante cualquier fuero, incluso el criminal.

d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio, tomando en consideración las modalidades del tráfico internacional y los horarios de los organismos estatales que prestaren servicios vinculados con sus funciones.

e) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

Art. 7 – Facultades de reglamentación. El administrador federal estará facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Federal de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquéllos frente a la Administración.

Las citadas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que ellas determinen una fecha posterior, y regirán mientras no sean modificadas por el propio administrador federal o por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos:

1. Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.

2. Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.

3. Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, así como para determinar el valor de las transacciones de importación y exportación para la aplicación de impuestos interiores, cuando fuere necesario.

4. Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de

liquidación administrativa de gravámenes.

5. Modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.

6. Creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información.

7. Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los responsables y terceros, despachantes de Aduana, agentes de transporte aduanero, importadores, exportadores y demás administrados, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y, en su caso, los respectivos comprobantes.

8. Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, requerir información –con el grado de detalle que estime conveniente– de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).

9. Suspensión o modificación, fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal.

10. Dictado de normas estableciendo requisitos con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercadería de origen extranjero que se encontrare en plaza, a cuyo efecto podrán exigirse declaraciones juradas de existencia, estampillado, marcación de mercadería, contabilización en libros especiales o todo otro medio o sistema idóneo para tal fin.

11. Cualquier otra medida que sea conveniente de acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del presente artículo, para facilitar la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y control del comercio exterior a cargo del organismo.

Nota: por Dto. 90/01, art. 4 (B.O.: 29/1/01), se estableció que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2, el Ministerio de Economía ejercerá el control de legalidad sobre la Administración Federal de Ingresos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2, conservando, asimismo, las facultades previstas en los arts. 7 y 8.

Art. 8 – Facultades de interpretación. El administrador federal tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de este decreto y de las normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando así lo estimen conveniente o lo soliciten los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos hayan de adoptar en casos

particulares.

Las interpretaciones del administrador federal se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquél en el que se publique la aprobación o modificación de dicho Ministerio. En estos casos, deberá otorgarse vista previa al administrador federal para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó o el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidas con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

Nota: por Dto. 90/01, art. 4 (B.O.: 29/1/01), se estableció que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2, el Ministerio de Economía ejercerá el control de legalidad sobre la Administración Federal de Ingresos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2, conservando, asimismo, las facultades previstas en los arts. 7 y 8.

Art. 9 – Funciones y facultades de dirección y de juez administrativo. . Las autoridades del organismo tendrán las funciones y facultades que se detallan seguidamente:

1. Serán atribuciones del administrador federal, además de las previstas en los artículos anteriores:

a) Dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomienden a él o asignen a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos a cargo de la entidad mencionada; o resolver las dudas que a ellos se refieren. En especial, el administrador federal fijará las políticas, el planeamiento estratégico, los planes y programas y los criterios generales de conducción del organismo.

b) Ejercer las funciones de juez administrativo, sin perjuicio de las sustituciones previstas en los arts. 4 y 10 en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración.

c) Conceder esperas para el pago de los tributos y de sus correspondientes intereses de cualquier índole, en los casos autorizados por las normas legales.

d) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.

e) Solicitar y prestar colaboración e informes, en forma directa, a administraciones aduaneras y tributarias extranjeras y a organismos internacionales competentes en

la materia.

f) Realizar en el extranjero investigaciones destinadas a reunir elementos de juicio para prevenir, detectar, investigar, comprobar o reprimir los ilícitos tributarios, aduaneros y, en especial, el contrabando. Para el cumplimiento de misiones que superen los trescientos sesenta y cinco (365) días se requerirá autorización previa del Poder Ejecutivo nacional.

g) Proponer al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación aduanera, impositiva y de los recursos de la Seguridad Social.

h) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo, y las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

2. Son atribuciones del director general de la Dirección General de Aduanas, además de las previstas en los artículos anteriores:

a) Ejercer todas las funciones, poderes y facultades que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden, a los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, fiscalizar, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías y otras operaciones regidas por leyes y normas aduaneras a cargo del organismo; interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren.

b) Ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería.

c) Aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y a la exportación cuya aplicación y fiscalización le están o le fueren encomendadas.

d) Efectuar la revisión de las actuaciones y documentos aduaneros una vez concluida su tramitación ante las Aduanas, de conformidad con las disposiciones aplicables, formular rectificaciones y cargos, así como disponer las devoluciones o reintegros que correspondieren.

e) Autorizar las operaciones y regímenes aduaneros relativos a los medios de transporte, así como las operaciones, destinaciones y regímenes a que puede someterse la mercadería involucrada en el tráfico internacional.

f) Autorizar, según los antecedentes y garantías que brindaren los peticionarios, y de acuerdo con la naturaleza de la operación y con los controles que en cada caso correspondieren, la verificación de la mercadería en los locales o depósitos de los importadores y exportadores, o en los lugares por ellos ofrecidos a tal fin, siempre que éstos reunieran las condiciones y ofrecieran las seguridades requeridas para el adecuado contralor de la operación y la debida salvaguardia de la renta fiscal.

g) Ejercer las atribuciones jurisdiccionales que el Código Aduanero encomienda al administrador nacional de Aduanas.

h) Instruir, cuando correspondiere, los sumarios de prevención en las causas por delitos o infracciones aduaneras.

i) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.

j) Ejercer la superintendencia y dirección de las Aduanas y demás dependencias de su jurisdicción.

k) Practicar las averiguaciones, investigaciones, análisis, pericias, extracción de muestras o verificaciones pertinentes para el cumplimiento de su cometido, así como también tomar, por sí o con la colaboración de personas u organismos públicos o privados, las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, calidad, cantidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, márgenes de beneficio, manipulación, transformación, transporte y comercialización de las mercaderías vinculadas con el tráfico internacional.

l) Llevar los registros y ejercer el gobierno de las matrículas de los despachantes de Aduana, agentes de transporte aduanero, apoderados generales y dependientes de unos y otros y de los importadores y exportadores.

m) Llevar los registros siguientes:

I. De mercadería librada al consumo con liquidación provisoria.

II. De mercadería librada al consumo con facilidades para el pago de tributos.

III. De mercadería librada al consumo con franquicia condicionada, total o parcial, de prohibiciones a la importación o a la exportación o de tributos.

IV. De mercadería sometida a las diferentes destinaciones suspensivas.

V. Los que fueren necesarios para la valoración de la mercadería.

VI. De infractores a las disposiciones penales aduaneras, así como los que resultaren convenientes para prevenir y reprimir los delitos y las infracciones sancionadas por el Código Aduanero.

VII. Los demás registros que estimare conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

n) Habilitar, con carácter precario o transitorio, lugares para la realización de operaciones aduaneras.

ñ) Ejercer el poder de policía aduanera y la fuerza pública a fin de prevenir y reprimir los delitos y las infracciones aduaneras y coordinar el ejercicio de tales funciones con los demás organismos de la Administración pública, y en especial los de seguridad de la Nación, provincias y Municipalidades, requiriendo su colaboración, así como también, en su caso, la de las Fuerzas Armadas.

o) Suspender o modificar, fundadamente con carácter singular, aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal. Las suspensiones o modificaciones de carácter singular entrarán en vigencia desde su notificación al interesado.

p) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo y con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

3. Son atribuciones del director general de la Dirección General Impositiva, además de las previstas en los artículos anteriores:

a) Ejercer todas las funciones, poderes y facultades que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden, a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los impuestos y gravámenes de jurisdicción nacional y los recursos de la Seguridad Social a cargo del organismo; interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren.

b) Instruir, cuando corresponda, los sumarios de prevención en las causas por delitos o infracciones impositivas o de los recursos de la Seguridad Social.

c) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.

d) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo y con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

Art. 10 – Funcionarios. Su sustitución como juez administrativo. Tanto el administrador federal como los directores generales y los administradores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones determinarán qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en sus funciones de juez administrativo.

El administrador federal, en todos los casos en que se autoriza la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá avocarse por vía de superintendencia al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.

Las nuevas designaciones de funcionarios que sustituyan al administrador federal y a los directores generales en las funciones de juez administrativo deberán recaer en abogados o contadores públicos. El Poder Ejecutivo nacional podrá dispensar el cumplimiento de este requisito, estableciendo las condiciones que estime pertinentes, cuando circunstancias especiales lo hagan necesario en determinadas zonas del país, debiendo tratarse, en tales casos, de funcionarios con una antigüedad mínima de quince años en el organismo, computándose, a estos efectos, el tiempo de servicio en la Dirección General Impositiva o en la Administración Nacional de Aduanas, y que se hayan desempeñado en tareas técnicas o jurídicas en los últimos cinco años, como mínimo. Previo al dictado de resolución y como requisito esencial, el juez administrativo no abogado requerirá dictamen del servicio jurídico, salvo que se tratare de la clausura preventiva prevista por el inc. f) del art. 41 de la Ley 11.683 y de las resoluciones que se dicten en virtud del artículo agregado a continuación del art. 52 de la Ley 11.683.

Art. 11 – Organización del servicio aduanero. Constituyen Aduanas las

distintas oficinas que, dentro de la competencia que se les hubiere asignado, ejerzan las funciones de aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercadería, en especial las de percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos con que las operaciones de importación y exportación se hallan gravadas y las de control del tráfico internacional de mercadería.

El Poder Ejecutivo nacional podrá trasladar el asiento geográfico de las Aduanas cuando lo aconsejaren motivos de control o de racionalización o eficiencia de la administración aduanera o, en especial, toda vez que se produjeran o resultare conveniente provocar variaciones en el volumen, composición u orientación del tráfico internacional o en la localización geográfica de las vías de intercambio, con la reserva de que aquellas Aduanas a que se refiere el art. 75, inc. 10, “in fine”, de la Constitución Nacional, sólo podrán ser trasladadas dentro del territorio de la respectiva provincia.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, teniendo en consideración razones de mejor control, racionalización o eficiencia del servicio o de tráfico internacional, asignará a las Aduanas el carácter de permanentes o transitorias, fijará o modificará la competencia territorial de las mismas, así como la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que pueden cumplirse ante ellas. En materia penal aduanera, sin embargo, la jurisdicción y la competencia se determinarán siempre de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de la comisión de los hechos.

Corresponde a las Aduanas el conocimiento y decisión en forma originaria de todos los actos que deban cumplirse ante ellas dentro del ámbito de la competencia que les atribuyeren el Código Aduanero, este decreto y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los agentes aduaneros que, con motivo de sus funciones de control, necesiten portar armas deberán ser autorizados por el director general de la Dirección General de Aduanas y sujetarse a la reglamentación vigente en la materia.

Art. 12 – Recursos y Presupuesto. Derogado por D. 1399/01. Derogado por Dto. 1.399/01, art. 19 (B.O.: 5/11/01). Su texto decía: “Los recursos de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán conformados por:

- a) Los aportes provenientes del Tesoro nacional.*
- b) Los importes determinados de conformidad con la normativa vigente en materia de recursos propios.*
- c) Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones que realice el organismo.*
- d) Las comisiones que se perciban por remates de mercaderías.*
- e) Los importes que provengan de la venta de inmuebles a aplicarse exclusivamente a la compra o a la construcción de otros inmuebles.*
- f) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles.*
- g) Todo otro ingreso no contemplado en los incisos anteriores que establezca la*

Ley de Presupuesto de la Administración nacional”.

Art. 13 – Recursos y Presupuesto. Derogado por D. 1399/01. Derogado por Dto. 1.399/01, art. 19 (B.O.: 5/11/01). Su texto decía: “Créase la cuenta ‘Administración Federal de Ingresos públicos – Cuenta de Jerarquización’, la que se acreditará con hasta el cero sesenta centésimos por ciento (0,60%) del importe de la recaudación bruta total de los gravámenes y de los recursos de la Seguridad Social cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución judicial se encuentra a cargo del citado organismo y se debitará por las sumas que se destinen a dicha cuenta.

Déjase establecido que el porcentaje de la Cuenta de Jerarquización a que alude el párrafo anterior incluye los importes de las contribuciones patronales.

La Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, depositará mensualmente el importe establecido en una cuenta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La Cuenta de Jerarquización se distribuirá entre el personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las pautas que establecerá el Poder Ejecutivo nacional, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, conforme a un sistema que considere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de cada uno de los agentes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores entrará a regir al sexto mes siguiente de dictadas las pautas por el Poder Ejecutivo nacional. Mientras tanto, la acreditación y distribución de las Cuentas de Jerarquización de los organismos que se disuelven de acuerdo con el art. 1 del presente decreto continuarán efectuándose de conformidad con los regímenes establecidos por los arts. 77 y 78 de la Ley 23.760.

Durante el período referido en el párrafo anterior, delégase en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, la facultad de dictar un régimen de transición para el personal de cada organismo disuelto, modificando al efecto las reglamentaciones vigentes”.

Art. 14 – Recursos y Presupuesto. Derogado por D. 1399/01. Derogado por Dto. 1.399/01, art. 19 (B.O.: 5/11/01). Su texto decía: “Afectase en hasta un doce por mil (12%) el importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúa la Administración Federal de Ingresos Públicos, neto de la coparticipación federal, con destino a atender sus erogaciones. El Poder Ejecutivo nacional determinará anualmente el porcentaje de dicha afectación”.

Normas transitorias

Art. 15 – Poderes otorgados. Vigencia. Los poderes otorgados por las máximas autoridades de la Dirección General Impositiva y de la Administración Nacional de Aduanas para representar al Fisco en los asuntos que tramitan en jurisdicción tanto administrativa como judicial se mantendrán vigentes no obstante la

disolución de los organismos que trata el presente decreto.

Art. 16 – Disolución de organismos. Luego de la disolución de los organismos a que se refiere el art. 1 del presente decreto, el personal de la Dirección General Impositiva y de la Administración Nacional de Aduanas pasará a serlo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Conservará sus cargos y niveles escalafonarios y la atención del despacho de sus oficinas, rigiéndose por las normas legales vigentes hasta su modificación.

Los funcionarios de los organismos fusionados, que a la fecha del presente decreto revistan la calidad de jueces administrativos, continuarán ejerciendo esa función hasta tanto se disponga lo contrario por autoridad competente.

Art. 17 – Personal de la A.F.I.P. El personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, hasta tanto se dicte el instrumento legal que regule su relación laboral, se regirá transitoriamente por las normas vigentes anteriores a la fusión, en la Dirección General Impositiva y en la Administración Nacional de Aduanas, según correspondiere.

Con relación al personal que ingrese con posterioridad a la fusión, se regirá por las condiciones laborales conforme al cargo vacante en que fuere designado.

Art. 18 – Convenios colectivos de trabajo. Dada la vigencia simultánea de dos convenios colectivos de trabajo, el administrador federal determinará las normas aplicables en aquellos asuntos de organización interna en los que no puedan identificarse las que correspondan.

Art. 19 – Ejercicio 1997. Recursos. Durante el ejercicio 1997, la Administración Federal de Ingresos Públicos retendrá y afectará como recursos propios un cuatro por ciento (4%) del total de las recaudaciones que las Aduanas efectúen sobre los tributos nacionales no regidos por la legislación aduanera.

ANEXO N° 4 -- Ley de Procedimientos Administrativos.

LEY 19.549

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

B.O., 27/4/1972

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título I

Procedimiento administrativo: ámbito de aplicación.

Artículo 1°.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:

Requisitos generales: impulsión e instrucción de oficio.

a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones;

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000) -cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva.

Este monto máximo será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación;

Informalismo.

c) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;

Días y horas hábiles.

d) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas;

Los plazos.

e) En cuanto a los plazos:

1) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;

- 2) Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;
- 3) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil;
- 4) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días;
- 5) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;

Interposición de recursos fuera de plazo.

- 6) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho;

Interrupción de plazos por articulación de recursos.

- 7) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable;

Pérdida de derecho dejado de usar en plazo.

- 8) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

Caducidad de los procedimientos.

- 9) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios,

inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad;

Debido proceso adjetivo.

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ser oído.

1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Derecho a ofrecer y producir pruebas.

2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio;

Derecho a una decisión fundada.

3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso".

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Procedimientos especiales excluidos.

ARTICULO 2.- Dentro del plazo de CIENTO VEINTE días, computado a partir de la vigencia de las normas procesales a que se refiere el artículo 1, el PODER EJECUTIVO determinará cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para: Paulatina adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento.

a) sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados regímenes especiales.

La presente ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

b) dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos militares y de defensa y seguridad, a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

Actuaciones reservadas o secretas.

c) determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidos en actuaciones públicas.

Título II

Competencia del órgano.

ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia.

ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas.

ARTICULO 5.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de DOS días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de CINCO días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados.

ARTICULO 6.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los DOS días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los CINCO días; si se estimare necesario producir

prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se registrará por el artículo 30 del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los CINCO días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo.

ARTICULO 7. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia.

a) ser dictado por autoridad competente.

Causa.

b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Objeto.

c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

Procedimientos.

d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Motivación.

e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Finalidad.

f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere

pertinente. (*Párrafo sustituido por art. 36 del [Decreto N°1023/2001](#) B.O. 16/8/2001*)

Forma.

ARTICULO 8.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Vías de hecho

Artículo 9.- La Administración se abstendrá:

- a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

(*Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977*)

Silencio o ambigüedad de la Administración.

ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto: Notificación y publicación.

ARTICULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

ARTICULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Retroactividad del acto.

ARTICULO 13.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Nulidad.

ARTICULO 14.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad.

Artículo 15.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias.

ARTICULO 16.- La invalidez de una cláusula accidental o accesorias de un acto administrativo no importará la nulidad de este, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo.

Artículo 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.-

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

Revocación del acto regular.

ARTICULO 18.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o

sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento.

ARTICULO 19. El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

Ratificación.

a) ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Confirmación.

b) confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión.

ARTICULO 20.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiendo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad.

ARTICULO 21.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Revisión.

ARTICULO 22.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los TREINTA (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar

la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

Título IV

Impugnación judicial de actos administrativos.

ARTICULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

- a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.
- b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.
- c) cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.
- d) cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.

ARTICULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:

- a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.
- b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso)

Artículo 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.-

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

ARTICULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos; plazos.

ARTICULO 27.- No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Amparo por mora de la Administración.

Artículo 28.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977)

ARTICULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58.

Reclamo administrativo previo a la demanda judicial.

ARTICULO 30.- El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar

fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 25.344](#) B.O. 21/11/2000)

ARTICULO 33.- La presente ley entrará a regir a los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 34.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. LANUSSE - Coda - Rey - Quijano

Antecedentes Normativos

- Artículo 30, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977;

- Artículo 32, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 21.686](#) B.O. 25/11/1977;

ANEXO N° 5 -- Principios Generales de la OMC.

Los principios del sistema de comercio

Los Acuerdos de la OMC son extensos y complejos porque se trata de textos jurídicos que abarcan una gran variedad de actividades. Tratan de las siguientes cuestiones: agricultura, textiles y vestido, servicios bancarios, telecomunicaciones, contratación pública, normas industriales y seguridad de los productos, reglamentos sobre sanidad de los alimentos, propiedad intelectual y muchos temas más. Ahora bien, todos estos documentos están inspirados en varios principios simples y fundamentales que constituyen la base del sistema multilateral de comercio.

Veamos esos principios más detenidamente:

Comercio sin discriminaciones

1. Nación más favorecida (NMF): igual trato para todos los demás

En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC.

Este principio se conoce como el trato de la nación más favorecida (NMF) (*véase el recuadro*). Tiene tanta importancia que es el primer artículo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que regula el comercio de mercancías. El principio NMF es también prioritario en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) (artículo 2) y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (artículo 4), aunque en cada Acuerdo este principio se aborda de manera ligeramente diferente. En conjunto, esos tres Acuerdos abarcan las tres esferas principales del comercio de las que se ocupa la OMC.

Se permiten ciertas excepciones. Por ejemplo, los países pueden establecer un acuerdo de libre comercio que se aplique únicamente a los productos objeto de comercio dentro del grupo y hacer discriminaciones con respecto a los productos de terceros países. O pueden otorgar acceso especial a sus mercados a los países en desarrollo. O bien un país puede poner obstáculos a los productos que se consideren objeto de un comercio desleal procedentes de países específicos. Y, en el caso de los servicios, se permite que los países, en ciertas circunstancias restringidas, apliquen discriminaciones. Sin embargo, los acuerdos sólo permiten estas excepciones con arreglo a condiciones estrictas. En general, el trato NMF significa que cada vez que un país reduce un obstáculo al comercio o abre un mercado, tiene que hacer lo mismo para los mismos productos o servicios de todos sus interlocutores comerciales, sean ricos o pobres, débiles o fuertes.

2. Trato nacional: igual trato para nacionales y extranjeros Las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, al menos después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. Lo

mismo debe ocurrir en el caso de los servicios extranjeros y los nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeros y nacionales. Este principio de “trato nacional” (dar a los demás el mismo trato que a los nacionales) figura también en los tres principales Acuerdos de la OMC (artículo 3 del GATT, artículo 17 del AGCS y artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC), aunque también en este caso se aborda en cada uno de ellos el principio de manera ligeramente diferente.

El trato nacional sólo se aplica una vez que el producto, el servicio o la obra de propiedad intelectual ha entrado en el mercado. Por lo tanto, la aplicación de derechos de aduana a las importaciones no constituye una transgresión del trato nacional, aunque a los productos fabricados en el país no se les aplique un impuesto equivalente.

Comercio más libre: de manera gradual, mediante negociaciones

La reducción de los obstáculos al comercio es uno de los medios más evidentes de alentar el comercio. Esos obstáculos incluyen los derechos de aduana (o aranceles) y medidas tales como las prohibiciones de las importaciones o los contingentes que restringen selectivamente las cantidades importadas. Ocasionalmente se han debatido también otras cuestiones, como el papeleo administrativo y las políticas cambiarias.

Desde la creación del GATT, en 1947-48, se han realizado ocho rondas de negociaciones comerciales. Actualmente está en curso una novena ronda, en el marco del Programa de Doha para el Desarrollo. Al principio, estas negociaciones se centraban en la reducción de los aranceles (derechos aduaneros) aplicables a las mercancías importadas. Como consecuencia de las negociaciones, a mediados del decenio de 1990 los aranceles aplicados por los países industrializados a los productos industriales habían ido bajando de forma ininterrumpida, hasta situarse en menos del 4 por ciento.

Por otra parte, en el decenio de 1980 las negociaciones se habían ampliado para incluir los obstáculos no arancelarios aplicados a las mercancías y esferas nuevas como las de los servicios y la propiedad intelectual.

La apertura de los mercados puede ser beneficiosa, pero también exige una adaptación. Los Acuerdos de la OMC permiten que los países introduzcan cambios gradualmente, mediante una “liberalización progresiva”. Por lo general, los países en desarrollo disponen de plazos más largos para cumplir sus obligaciones.

Previsibilidad: mediante consolidación y transparencia

A veces, la promesa de no aumentar un obstáculo al comercio puede ser tan importante como reducir otro, ya que la promesa permite que las empresas tengan una visión más clara de sus oportunidades futuras. Mediante la estabilidad y la previsibilidad se fomentan las inversiones, se crean puestos de trabajo y los consumidores pueden aprovechar plenamente los beneficios de la competencia: la

posibilidad de elegir precios más bajos. El sistema multilateral de comercio constituye un intento de los gobiernos de dar estabilidad y previsibilidad al entorno comercial.

Aumento de las consolidaciones en la Ronda Uruguay

Porcentajes de aranceles consolidados antes y después de las negociaciones de 1986-94

	Antes	Después
Países desarrollados	78	99
Países en desarrollo	21	73
Economías en transición	73	98

(Se trata de líneas arancelarias, de modo que los porcentajes no están ponderados en función del volumen o el valor del comercio.)

En la OMC, cuando los países convienen en abrir sus mercados de mercancías y servicios, “consolidan” sus compromisos. Con respecto a las mercancías, estas consolidaciones equivalen a límites máximos de los tipos arancelarios. En algunos casos, los derechos de importación aplicados son inferiores a los tipos consolidados. Esto suele ocurrir en los países en desarrollo. En los países desarrollados los tipos efectivamente aplicados y los consolidados tienden a ser iguales.

Un país puede modificar sus consolidaciones, pero sólo después de negociarlo con sus interlocutores comerciales, lo que puede significar que tenga que compensarlos por la pérdida de comercio. Uno de los logros de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay consistió en incrementar la proporción del comercio sujeto a compromisos vinculantes (*véase el cuadro*). En la agricultura, el 100 por ciento de los productos tienen actualmente aranceles consolidados. El resultado de todo ello es un grado considerablemente mayor de seguridad de los mercados para los comerciantes y los inversores.

El sistema trata también de mejorar la previsibilidad y la estabilidad por otros medios. Uno de ellos consiste en desalentar la utilización de contingentes y otras medidas empleadas para fijar límites a las cantidades que se pueden importar (la administración de los contingentes puede dar lugar a un aumento del papeleo administrativo y a acusaciones de conducta desleal). Otro medio es hacer que las normas comerciales de los países sean tan claras y públicas (“transparentes”) como sea posible. En muchos de los Acuerdos de la OMC se exige que los gobiernos divulguen públicamente sus políticas y prácticas en el país o mediante notificación a la OMC. La supervisión periódica de las políticas comerciales nacionales por medio del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales constituye otro medio de alentar la transparencia tanto a nivel nacional como multilateral.

Fomento de una competencia leal

Algunas veces se describe a la OMC como una institución de “libre comercio”, lo que no es completamente exacto. El sistema permite la aplicación de aranceles y, en circunstancias restringidas, otras formas de protección. Es más exacto decir que es un sistema de normas consagrado al logro de una competencia libre, leal y sin distorsiones.

Las normas sobre no discriminación — NMF y trato nacional — tienen por objeto lograr condiciones equitativas de comercio. Es también el objeto de las normas relativas al dumping (exportación a precios inferiores al costo para adquirir cuotas de mercado) y las subvenciones. Las cuestiones son complejas y las normas tratan de establecer lo que es leal o desleal y cómo pueden responder los gobiernos, en particular mediante la aplicación de derechos de importación adicionales calculados para compensar el daño ocasionado por el comercio desleal.

Muchos de los demás Acuerdos de la OMC están destinados a apoyar la competencia leal, por ejemplo, en la agricultura, la propiedad intelectual y los servicios. El Acuerdo sobre Contratación Pública (que es un acuerdo “plurilateral” porque sólo ha sido firmado por algunos de los Miembros de la OMC) hace extensivas las normas en materia de competencia a las compras realizadas por miles de entidades públicas de muchos países. Y así sucesivamente.

Promoción del desarrollo y la reforma económica

El sistema de la OMC contribuye al desarrollo. Por otra parte, los países en desarrollo necesitan flexibilidad en cuanto al tiempo preciso para aplicar los Acuerdos del sistema. Y a su vez los Acuerdos incorporan las disposiciones anteriores del GATT que prevén asistencia y concesiones comerciales especiales para los países en desarrollo.

Más de las tres cuartas partes de los Miembros de la OMC son países en desarrollo y países en transición a economías de mercado. Durante los siete años y medio que duró la Ronda Uruguay, más de 60 de esos países aplicaron autónomamente programas de liberalización del comercio. Al mismo tiempo, los países en desarrollo y las economías en transición fueron mucho más activos e influyentes en las negociaciones de la Ronda Uruguay que en ninguna ronda anterior, y aún lo son más en el actual Programa de Doha para el Desarrollo.

Al finalizar la Ronda Uruguay, los países en desarrollo estaban dispuestos a asumir la mayoría de las obligaciones que se imponen a los países desarrollados. No obstante, los Acuerdos les concedían períodos de transición para adaptarse a las disposiciones — menos conocidas y quizás más difíciles — de la OMC, especialmente en el caso de los más pobres, los países “menos adelantados”. En una Decisión Ministerial adoptada al final de la Ronda se dice que los países más ricos deben acelerar la aplicación de los compromisos en materia de acceso a los mercados que afecten a las mercancías exportadas por los países menos adelantados, y se pide que se les preste una mayor asistencia técnica. Más recientemente, los países desarrollados han empezado a permitir la importación

libre de aranceles y de contingentes de casi todos los productos procedentes de los países menos adelantados. En todo ello la OMC y sus Miembros atraviesan aún un proceso de aprendizaje. El actual Programa de Doha para el Desarrollo incluye las preocupaciones de los países en desarrollo por las dificultades con que tropiezan para aplicar los acuerdos de la Ronda Uruguay.

Los principios

El sistema de comercio debe ser ...

- **no discriminatorio** — un país no debe discriminar entre sus interlocutores comerciales (debe darles por igual la condición de “nación más favorecida” o NMF); ni tampoco debe discriminar entre sus propios productos, servicios o ciudadanos y los productos, servicios o ciudadanos de otros países (debe otorgarles “trato nacional”);

- **más libre** — deben reducirse los obstáculos mediante negociaciones;

- **previsible** — las empresas, los inversores y los gobiernos extranjeros deben confiar en que no se establecerán arbitrariamente obstáculos comerciales (que incluyen los aranceles y los obstáculos no arancelarios; los tipos arancelarios y los compromisos de apertura de los mercados se “consolidan” en la OMC;

- **más competitivo** — se desalientan las prácticas “desleales”, como las subvenciones a la exportación y el dumping de productos a precios inferiores a su costo para adquirir cuotas de mercado;

- **más ventajoso para los países menos adelantados** — dándoles más tiempo para adaptarse, una mayor flexibilidad y privilegios especiales.

¿Por qué se dice “más favorecida”?

Suena como una contradicción. Parece indicar un trato especial, pero en la OMC significa realmente no discriminación, es decir, tratar prácticamente a todos de igual manera.

Ocurre lo siguiente: cada miembro trata a todos los demás Miembros, por ejemplo, como interlocutores comerciales “más favorecidos”. Si un país aumenta los beneficios que concede a uno de sus interlocutores comerciales, tiene que dar ese mismo “mejor” trato a todos los demás Miembros de la OMC, de modo que todos sigan siendo los “más favorecidos”.

La condición de nación más favorecida (NMF) no siempre significó igualdad de trato. Los tratados bilaterales NMF establecían clubes exclusivos entre los interlocutores comerciales “más favorecidos” de un país. En el GATT, y ahora en la OMC, el club NMF no es ya exclusivo. El principio NMF garantiza que cada país trate de igual forma a los otros más de 140 Miembros.

ANEXO N° 6 -- Normas y procedimientos por los que se rige las Solución de Diferencias

Los Miembros convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados"). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la OMC") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el "OSD"), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 2

Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.
2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.
3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.
4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.²⁰

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.
2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

²⁰ Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.

6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.

7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.²¹

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Artículo 4

Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier

²¹ Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.²²

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

²² Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados²³, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Artículo 5

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.
2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.
3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrá n iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez

²³ A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.²⁴

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

Artículo 7

Mandato de los grupos especiales

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la

²⁴ Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.
3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Artículo 8

Composición de los grupos especiales

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.
2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.
3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos²⁵ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.
4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de

²⁵ En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.

6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Artículo 10

Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 11

Procedimiento de los grupos especiales

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.
2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.
3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.
4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.
5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.
6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la

parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos percederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración

que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 15

Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.
2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.
4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD²⁶, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Artículo 16

Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida

²⁶ Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

ANEXO N° 7: Acuerdo de Dumping.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL
ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1
Principios

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

2.1

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2.2

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

2.2.1

Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los

precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

2.2.1.1

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.

2.2.2

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

i)

las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;

ii)

la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

iii)

cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

2.3

Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el

mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

2.4

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

2.4.1

Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

2.4.2

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

2.5

En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación al Miembro importador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando,

por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

2.6

En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

2.7

El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I.

Artículo 3

Determinación de la existencia de daño

3.1

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.3

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de

producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

3.6

El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

3.7

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- i)
una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii)
una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro

importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

iii)

el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

iv)

las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

3.8

Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 4

Definición de rama de producción nacional

4.1

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

No obstante:

i)

cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii)

en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

4.2

Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), los derechos antidumping sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el

derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos antidumping solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 8 y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

4.3

Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refiere el párrafo 1.

4.4

Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

Artículo 5

Iniciación y procedimiento de la investigación

5.1

Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

5.2

Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i)
identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii)
una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii)
datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el

producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv)

datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

5.3

Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

5.4

No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

5.5

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.

5.6

Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

5.7

Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

5.8

La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

5.9

El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

5.10

Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

Artículo 6

Pruebas

6.1

Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

6.1.1

Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

6.1.2

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

6.1.3

Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

6.2

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a

todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

6.3

Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2.

6.4

Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

6.5

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

6.5.1

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

6.5.2

Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

6.6

Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

6.7

Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros

según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

6.8

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

6.9

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

6.10

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

6.10.1

Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2

En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

6.11

A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

i)

los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii)

el gobierno del Miembro exportador; y

iii)

los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.

6.12

Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

6.13

Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

6.14

El procedimiento establecido supra no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

Artículo 7

Medidas provisionales

7.1

Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

i)

se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

ii)

se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y

iii)

la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

7.2

Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la

valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

7.3

No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

7.4

Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

7.5

En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9.

Artículo 8

Compromisos relativos a los precios

8.1

Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

8.2

No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño causado por ese dumping.

8.3

No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

8.4

Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia

de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

8.5

Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de dumping.

8.6

Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 9

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

9.1

La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

9.2

Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

9.3

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.1

Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping. Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2

Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia supra.

9.3.3

Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

9.4

Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i)
al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

ii)
cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y de minimis ni los márgenes establecidos en

las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

9.5

Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

Artículo 10

Retroactividad

10.1

Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

10.2

Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

10.3

Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

10.4

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho

durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.5

Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.6

Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

i)

que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

ii)

que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

10.7

Tras el inicio de una investigación, las autoridades podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el párrafo 6, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

10.8

No se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

Artículo 11

Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

11.1

Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

11.2

Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad

con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

11.3

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

11.4

Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

11.5

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables mutatis mutandis a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8.

ANEXO N° 8: Acuerdo de Salvaguardias.

ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

Los Miembros,

Teniendo presente el objetivo general de los Miembros de mejorar y fortalecer el sistema de comercio internacional basado en el GATT de 1994;

Reconociendo la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control;

Reconociendo la importancia del reajuste estructural y la necesidad de potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla; y

Reconociendo además que, a estos efectos, se requiere un acuerdo global, aplicable a todos los Miembros y basado en los principios fundamentales del GATT de 1994;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.

Artículo 2

Condiciones

1. Un Miembro¹ sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.
2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

Artículo 3

Investigación

1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan

presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

2. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Artículo 4

Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave

1. A los efectos del presente Acuerdo:
 - a. se entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
 - b. se entenderá por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
 - c. para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.
2.
 - a. En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la

situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

- b. No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.
- c. Las autoridades competentes publicarán con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

Artículo 5

Aplicación de medidas de salvaguardia

1. Un Miembro sólo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Los Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas para el logro de estos objetivos.
2.
 - a. En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los demás Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, el Miembro interesado asignará a los Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto partes basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos Miembros durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.
 - b. Un Miembro podrá apartarse de lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo a condición de que celebre consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 bajo los auspicios del Comité de

Salvaguardias establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y de que presente al Comité una demostración clara de que i) las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo, ii) los motivos para apartarse de lo dispuesto en el apartado a) están justificados, y iii) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esa índole no se prolongará más allá del período inicial previsto en el párrafo 1 del artículo 7. No estará permitido apartarse de las disposiciones mencionadas supra en el caso de amenaza de daño grave.

Artículo 6

Medidas de salvaguardia provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 2 a 7 y 12. Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación posterior a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del mismo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 la duración de esas medidas provisionales.

Artículo 7

Duración y examen de las medidas de salvaguardia

1. Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2.
2. Podrá prorrogarse el período mencionado en el párrafo 1 a condición de que las autoridades competentes del Miembro importador hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, y a condición de que se observen las disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 12.
3. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años.
4. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea superior a un año, el

Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, el Miembro que la aplique examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.

5. No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:
 - a. haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y
 - b. no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Artículo 8

Nivel de las concesiones y otras obligaciones

1. Todo Miembro que se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia procurará, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.
2. Si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días, los Miembros exportadores afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender, al expirar un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de Mercancías haya recibido aviso por escrito de tal suspensión, la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya suspensión no desapruere el Consejo del Comercio de Mercancías.
3. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante los tres primeros años de vigencia de una medida de

salvaguardia, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida se conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 9

Países en desarrollo Miembros

1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión².
2. Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

Artículo 10

Medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX

Los Miembros pondrán fin a todas las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del GATT de 1947 que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a más tardar ocho años después de la fecha en que se hayan aplicado por primera vez o cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo expirase después.

Artículo 11

Prohibición y eliminación de determinadas medidas

1.
 - a. Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.
 - b. Además, ningún Miembro tratará de adoptar, adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.^{3, 4} Quedan comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o más Miembros. Toda medida de esta índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre

la OMC se pondrá en conformidad con el presente Acuerdo o será progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

- c. El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.
2. La eliminación progresiva de las medidas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 se llevará a cabo con arreglo a calendarios que los Miembros interesados presentarán al Comité de Salvaguardias a más tardar 180 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En dichos calendarios se preverá que todas las medidas mencionadas en el párrafo 1 sean progresivamente eliminadas o se pongan en conformidad con el presente Acuerdo en un plazo que no exceda de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con excepción de una medida específica como máximo por Miembro importador⁵, cuya duración no se prolongará más allá del 31 de diciembre de 1999. Toda excepción de esta índole deberá ser objeto de mutuo acuerdo de los Miembros directamente interesados y notificada al Comité de Salvaguardias para su examen y aceptación dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En el Anexo del presente Acuerdo se indica una medida que se ha convenido en considerar amparada por esta excepción.
 3. Los Miembros no alentarán ni apoyarán la adopción o el mantenimiento, por empresas públicas o privadas, de medidas no gubernamentales equivalentes a las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 12

Notificaciones y consultas

2. Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:
 - a. inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
 - b. constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
 - c. adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
3. Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta,

la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste. El Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida.

4. El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8.
5. Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias. Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida.
6. Los Miembros interesados notificarán inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de las consultas a que se hace referencia en el presente artículo, así como los resultados de los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7, los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.
7. Los Miembros notificarán con prontitud al Comité de Salvaguardias sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia, así como toda modificación de los mismos.
8. Los Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC tengan vigentes medidas comprendidas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 notificarán dichas medidas al Comité de Salvaguardias a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
9. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción objeto del presente Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el presente Acuerdo imponga la obligación de notificarlos.
10. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.
11. Todas las notificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías a que se refiere el presente Acuerdo se harán normalmente por intermedio del Comité de Salvaguardias.

12. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificación no obligarán a ningún Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 13

Vigilancia

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancías, del que podrán formar parte todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a. vigilar la aplicación general del presente Acuerdo, presentar anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías un informe sobre esa aplicación y hacer recomendaciones para su mejoramiento;
 - b. averiguar, previa petición de un Miembro afectado, si se han cumplido los requisitos de procedimiento del presente Acuerdo en relación con una medida de salvaguardia, y comunicar sus constataciones al Consejo del Comercio de Mercancías;
 - c. ayudar a los Miembros que lo soliciten en las consultas que celebren en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - d. examinar las medidas comprendidas en el artículo 10 y en el párrafo 1 del artículo 11, vigilar la eliminación progresiva de dichas medidas y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;
 - e. examinar, a petición del Miembro que adopte una medida de salvaguardia, si las concesiones u otras obligaciones objeto de propuestas de suspensión son "sustancialmente equivalentes", y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;
 - f. recibir y examinar todas las notificaciones previstas en el presente Acuerdo y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías; y
 - g. cumplir las demás funciones relacionadas con el presente Acuerdo que le encomiende el Consejo del Comercio de Mercancías.
2. Para ayudar al Comité en el desempeño de su función de vigilancia, la Secretaría elaborará cada año, sobre la base de las notificaciones y demás información fidedigna a su alcance, un informe fáctico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 14

Solución de diferencias

Serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ANEXO N° 9: Acuerdo de Valoración Aduanera.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Los Miembros,

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

- i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
 - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
 - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
 - d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.
- 2.
- a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.
 - b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
 - i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 2

1.
 - a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
 - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
 - i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
 - iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
 - iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.
 - b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.
2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes comprenden las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:
 - a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
 - b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
 - c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
 - a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
 - b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
 - c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
 - e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
 - f) valores en aduana mínimos;
 - g) valores arbitrarios o ficticios.
3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
- a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
 - b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

- iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
 - c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
 - d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
 - c) el costo del seguro.
3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.

2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

Artículo 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. En el presente Acuerdo:
 - a) por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
 - b) por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;
 - c) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
 - b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
 - c) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
 - d) sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

Artículo 16

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

PARTE II

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS
Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS²⁷

Artículo 18

Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo "CCA"), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.

²⁷ El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español.)

2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.
3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.
4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.
5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Artículo 20

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del

párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.

3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ANEXO N° 10: Artículos periodísticos (conclusiones finales).

1) La batalla de los números entre la Argentina y el Gigante Asiático

Comex - 26 de Agosto de 2007

Importaciones, exportaciones, mercados e inversiones. Conozca a fondo la relación comercial bilateral que se torna cada vez más conflictiva

"Hace muchos meses, advertí al gobierno chino sobre el "curso de colisión", que el ritmo de crecimiento de las exportaciones chinas era más alto que el de las exportaciones argentinas, y preví que hacia fines de este año esas curvas se podían tocar. Al primer semestre de este año, las exportaciones chinas están creciendo a un ritmo del 55% y las argentinas a un ritmo del 32%. A estos ritmos, **indudablemente puede haber un déficit argentino con China en algún momento del futuro**", sostuvo el secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, Alfredo Chiaradia.

"China es cada vez más una potencia comercial. Más allá de las razones, es un país con una fuerte competitividad, con una fuerte capacidad de producción. En buena medida, el dinamismo de la expansión productiva de China se basa en la inversión extranjera de países desarrollados: Japón, Estados Unidos, países europeos. **Reflejan la actividad de grandes empresas multinacionales que operan en China para aprovechar costos menores y una gran capacidad productiva.** China es un país que tiene grandes superávits con muchos países importantes. La Argentina es uno de los pocos países con los cuales China todavía tiene déficit", agregó en una entrevista a La Nación.

Guerra de números

- En este contexto, mientras las exportaciones argentinas a China crecieron en los últimos cuatro años un 52%, **las ventas chinas a nuestro país se incrementaron en un 542%**, según un informe de la consultora abeceb.com

- El superávit, que en 2003 trepó a más de u\$s1.800 millones, cayó en la primera mitad de 2007 a menos de 30 millones, según el Indec. De este modo, es de esperar que la segunda mitad de 2007 aparezca un déficit importante para nuestro país, según informes de consultoras privadas de los que diera cuenta **infobaeprofesional.com**

- En paralelo, China desplazó a la Argentina como principal proveedor de Brasil. Sin embargo, especialistas **advierten que este mismo fenómeno podría darse también a la inversa**, dependiendo en gran medida del éxito que se obtenga a partir de las flamantes medidas implementadas por el Gobierno. Durante el encuentro del Día de la Exportación, Organizado por la Cámara de Exportadores, Rodrigo Tavares Maciel, secretario ejecutivo del Consejo Empresarial Brasil-China, dio pautas sobre el fenómeno asiático en la región.

Según Tavares Maciel, "así como China desplazó a la Argentina como segundo proveedor de Brasil, en dos o tres años, si continúan creciendo a estas tasas, **los productos chinos van a desplazar a los brasileños del mercado argentino**".

- Por otra parte, según Finsoport, la consultora de Jorge Todesca, mientras que las exportaciones argentinas tuvieron un valor promedio en 2006 de u\$s 270 por tonelada, **las importaciones costaron u\$s 4.200.**

- Esto muestra que las importaciones de China están lejos de reducirse a "paraguas y chucherías", la imagen que quedó en los 90. **Menos del 25% de esos envíos son bienes de consumo.** Cada vez ganan más espacio los bienes intermedios y los de capital.

- En el análisis desagregado, las exportaciones de la Argentina hacia China están sumamente concentradas: tres productos (porotos de soja, aceites de soja y aceites crudos de petróleo) **representan el 82% de las exportaciones.**

- En cambio, lo que China exporta a la Argentina es una canasta diversificada: los 18 artículos chinos más importados son encabezados por motocicletas, productos químicos y electrónicos, que concentran menos del 23% del total. **China vende más al país cerca de 20.000 productos.**

- El gigante asiático tiene un superávit global de u\$s250.000 millones, una moneda nacional -el yuan- que muchos consideran muy depreciada y condiciones que hacen por demás atractiva para las multinacionales la opción de producir allí y vender al resto del mundo: **el costo laboral promedio en Alemania es 25 veces superior al de China**, según datos publicados por el diario La Nación.

- De los 1300 millones de chinos, **sólo 200 millones tienen poder como para consumir**, un grupo al que anualmente se suman decenas de millones de personas. "Tenemos por lo menos 15 ó 20 años para seguir vendiendo soja, aceites y cueros." dijo a La Nación Ernesto Fernández Taboada, director ejecutivo de la Cámara de la Producción, la Industria y el Comercio Argentino-China.

El dilema de las inversiones

El embajador Zhang Tuo había dicho a una revista: "El año pasado China invirtió u\$s16.000 millones en todo el mundo. En América latina rondó los u\$s 5000. **Pero la Argentina recibe todavía poco, porque la inversión china en la región se concentra en Ecuador o Venezuela**, donde hay energía, y también en Brasil, donde hay mayor mercado".

Cuento Chino o paciencia milenaria: de los u\$s20.000 millones de inversión que el Gobierno anunció el día de la visita de Hu, apenas se registraron desembolsos por un 2,5% (u\$s500 millones).

Consultado sobre esto, Chiaradía aseguró que "las inversiones siempre tienen un trámite mucho más lento. En la última misión a China se llegó a un acuerdo para que las agencias nacionales de inversiones trabajaran conjuntamente en algunos proyectos. Está la cuestión de Sierra Grande, hay alguna cuestión en el sector automotor, y hay posibilidades de financiamiento en las que el Banco de Desarrollo de China está trabajando con el BICE, e incluso analizan la posibilidad de instalar una oficina en nuestro país".

"Las inversiones son producto de una decisión autónoma de los sectores empresariales. La parte china evaluará si la Argentina es un país atractivo desde su punto de vista. Es **obvio que es un país atractivo**", concluyó.

2) La Argentina registrará el mayor déficit de su historia con China

28 de Junio de 2007

Cuando finalice 2007, luego de seis años de superávit, el saldo de la balanza comercial podría alcanzar un rojo de casi u\$s850 M. Así, superará los u\$s500 M de 1994. Hay cerca de 25 nuevos pedidos de salvaguardias en Industria. Alertan sobre el efecto que China tendrá en Pyme mercadointernistas

El superávit de la balanza comercial chino es imparable. A pesar de todos los esfuerzos por parte del gobierno de Pekín para disminuirlo, **en cinco meses ya alcanzó los u\$s85.7800 M.**

Las exportaciones chinas del mes pasado subieron a 94.100 millones de dólares (70.520 millones de euros), **un 28,7 por ciento más que en mayo de hace un año**, y un 1,9 por ciento más que en

abril de este año.

La subida se produjo pese a que el 18 de mayo el Banco Popular de China **dictó medidas indirectas para revaluar el yuan**, la moneda china, elevando del 0,3 al 0,5 por ciento la banda de oscilación que la divisa pueda subir o bajar cada día frente al dólar estadounidense.

Además, a partir de septiembre del año pasado, las autoridades comenzaron a rebajar las devoluciones fiscales del IVA de exportación en numerosos productos e incluso a prohibir su comercialización.

En este contexto, **la Argentina no permaneció ajena a este fenómeno** y, con la continua recuperación del consumo interno, sumado a la mayor demanda de bienes de capital de “alto impacto” (máquinas) y aquellos que figuran como tales pero son de discutible clasificación, como los celulares, **la relación comercial bilateral está inclinándose, mes a mes, a favor del gigante asiático.**

De esta manera, luego de la crisis de 2001, que prácticamente desplomó los flujos de importación y que garantizó seis años de superávit constante, **2007 marcará el regreso de la relación deficitaria.**

De hecho, según proyecciones de la consultora Abeceb, **el rojo esperado será de u\$s847 millones, el mayor valor histórico en contra de la Argentina.**

Importaciones con valor agregado

El peso de la tecnología “made in china” se siente cada vez más en el saldo de la balanza comercial. Hoy están creciendo mucho las importaciones en todas sus formas: **electrónica, línea blanca y bienes de capital.**

A la hora de analizar de manera desagregada los productos que más contribuyen a la ampliación del déficit de manufacturas con China por sus variaciones porcentuales se destacan rubros como el de “Videocámaras incluidas las de imagen fija”, cuyas importaciones durante 2005 no sumaban u\$s150 mil y ya el año pasado lo hicieron por más de u\$s53 millones.

Del mismo modo, las computadoras menores a 3,5 kilos **pasaron de u\$s1,5 M a los u\$s36,8 M actuales y las placas madre de u\$s9,1 M a más de u\$s51 M.**

Este peso de la tecnología se evidencia a la hora de comparar las dos canastas de productos comercializados entre ambos países:

- Cada kilo que la Argentina importa desde China **tiene un valor de 3,47 dólares.**
- Como contrapartida, cada kilo que la Argentina envía hacia Asia, **vale exactamente diez veces menos.**

Pero este no es el único atributo positivo que posee la canasta exportadora del gigante asiático. También se caracteriza por su gran **diversificación**:

- Los tres productos principales que ingresan al país solamente **representan el 8,6% del total**.
- Estos valores contrastan fuertemente con los de la Argentina, que **tiene un 84% de sus exportaciones concentradas en apenas tres productos**.

En esto contribuye la cantidad de bienes que se comercian en ambos sentidos:

- El año pasado, **la Argentina sólo le vendió 593 productos**, un nivel considerablemente bajo si se tiene en cuenta que a todo el mundo se envían más de 6.400.
- En cambio, en el mercado local, **los argentinos accedieron a un amplio abanico de 4.442 productos** provenientes del país asiático.

Durante un encuentro con periodistas, Dante Sica, titular de la consultora Abeceb sostuvo que “tenemos una estructura muy primarizada. **Sólo enviamos un 3% de manufacturas industriales** que son prácticamente tubos de acero”.

Desafíos

“Esto plantea un gran desafío para los industriales argentinos. **Para cada industrial hay un producto chino en la góndola** y hoy hay temor entre los empresarios no sólo por la diversidad de lo que está entrando, sino por los precios a los que lo están haciendo”.

Para el especialista, la diferencia en algunos productos es tal que, aún con aranceles del 35% y otros impuestos que terminan incrementando un 70% el valor de importación, **ingresan con valores extremadamente bajos**.

En este contexto, “**hoy hay cerca de 25 expedientes en Secretaría de Industria de distintos sectores que están solicitando la aplicación de salvaguardias o cupos a la importación de origen chino**”. Aún así, es muy difícil que muchos prosperen.

“Las importaciones van a ir avanzando sobre sectores con estructuras de Pyme muy mercadointernistas, como el sector de las autopartes. Si bien China no va a competir contra las empresas que le venden a las terminales, sí va a afectar a las que le venden al mercado de reposición”, concluyó Sica.

Juan Diego Wasilevsky
juandiego@infobae.com
(c) infobaeprofesional.com

3) Cómo impacta el avance de China entre las Pymes argentinas

Comex - 27 de Septiembre de 20007.

En un contexto de fuertes controles a las importaciones, un relevamiento de UPS mostró que el 33% de las Pyme locales ve en China a un competidor desleal. Sin embargo, en México este temor se duplica. Y al evaluar la pérdida de oportunidades por el "factor China" la diferencia es de casi el triple

En un contexto donde el Gobierno se hizo eco de los reclamos de los industriales argentinos, quienes sobre todo de los sectores más sensibles del sistema productivo venían bregando por una mayor protección ante el aumento de los flujos de productos importados procedentes de Asia, un relevamiento privado muestra que **los temores de las pequeñas y medianas empresas hacia el gigante asiático en particular está entre los más bajos de la región.**

Esta es una de las conclusiones a las que llega el **Latin America Business Monitor (LABM), el estudio de UPS** que, desde el año pasado, plasma los pronósticos que los altos ejecutivos de las pequeñas y medianas empresas de la región hacen para sus propias firmas y para la economía en general.

La encuesta, realizada por TNS Gallup, **recopiló las opiniones de 580 líderes empresariales de Pyme reconocidas de América Latina** entre junio y julio de 2007. De ese universo, Argentina, Costa Rica y República Dominicana participaron con 100 empresas cada uno; en tanto que Brasil y México aportaron 140 firmas respectivamente. El 60% de las empresas encuestadas son exportadoras.

En el capítulo "Comercio global e influencia extranjera en la región", uno de los principales tópicos correspondió al papel de China. Consultados sobre el impacto de este país en los negocios latinoamericanos, con opción a respuestas múltiples, **los tres posibles efectos negativos concentraron la mayoría de las respuestas.**



Al analizar los resultados de manera desagregada se observa que la opción que más respuestas concentró fue **la que señala a China como un competidor desleal, con el 53%**. Le siguió la que se refiere al gigante asiático como un competidor que deja **menos oportunidades para las Pyme locales, con un 6%** y, por último, la que señala a este país como **responsable del aumento del precio de las materias primas (5%)**.

Sin embargo, es de destacar que, en el caso de la muestra realizada en la Argentina, esta proporción que ve efectos negativos en China **cae muy por debajo de México y de Brasil:**

- En el punto que se refiere a la "**competencia desleal**", el 33% de las Pyme argentinas que se sienten amenazadas contrasta con el 45% de las brasileñas y el 67% de las mexicanas.
- China como sinónimo de "**menos oportunidades**" acapara a un 6% de empresas argentinas. Este número crece al 14% en el caso de Brasil y al 17% en el de México. Costa Rica y República Dominicana aquí también marcan diferencias, con el 9% y 14%, respectivamente.
- Por último, en lo que respecta a la influencia del gigante asiático **en el aumento de precios de materias primas**, la percepción de amenaza en la región, salvo en el caso de Brasil, supera ampliamente a la que se tiene desde la Argentina.

		PAÍSES ENCUESTADOS				
		ARGENTINA	BRASIL	MEXICO	COSTA RICA	REP. DOMINIC.
TIPO DE IMPACTO	Competencia desleal	33%	45%	67%	27%	30%
	Más opciones de oferta	24%	16%	31%	42%	40%
	Más oportunidades	24%	21%	20%	48%	36%
	Menos oportunidades	6%	14%	17%	9%	14%
	Aumento de precios de materia prima	5%	2%	14%	9%	10%
	Ningún cambio	21%	21%	7%	7%	8%
	NS/NC	2%	1%	-	-	-

% mayores al 25% positivos para la empresa - % mayores al 25% negativos para la empresa

Pyme reticentes a la estrategia

Desde Venezuela, el economista Julián Suárez Migliozi, especialista en Pyme latinoamericanas, explicó a **infobaeprofesional.com** que el dato no es sorprendente “pues gran parte de las exportaciones Argentinas, particularmente de las Pyme, se concentra en el Mercosur ampliado, o bien son de origen primario, sin tanto valor agregado; más allá de que es justamente el sector Pyme el que mayor valor agregado incorpora a sus productos”.

“De todas maneras, en el largo plazo y de consolidarse un modelo de crecimiento exportador, claramente habrá que sincerarse y evaluar en qué tipo de productos Argentina cuenta con ventajas comparativas y especializarnos en explotar las mismas”, agregó Suárez Migliozi.

Para Suárez Migliozi, “las Pyme latinoamericanas enfrentan barreras que son comunes a las de gran parte de los países del mundo, financiamiento, información asimétrica, carga tributaria o recursos humanos capacitados, pero se agrega el hecho de que, en muchos casos por la experiencia reciente de muchas de nuestras economías, **aún son reticentes a pensar estratégicamente**, con un horizonte de algunos años por delante, esto es, a dar el salto en calidad y volumen que implica internacionalizarse”.

“Es más bien una cuestión cultural, de empresa familiar **que a duras penas ha sobrevivido las numerosas crisis de nuestros países**, que impone un freno natural a animarse a explorar si quiera la posibilidad de acoplarse a una cadena de valor global y así exportar al menos en forma indirecta”, según el especialista.

La situación en la Argentina

Los sectores clave que lograron obtener protección al gobierno frente al avance chino en particular y asiático en general fueron los fabricantes de juguetes, calzado, papel, bicicletas, artículos para el hogar, neumáticos, motos, pulóveres y marroquinería de plástico y textil, mediante la aplicación de licencias no automáticas.

Luego del 17 de agosto, el sector público apoyó al sector privado en diversos congresos y seminarios que **se dieron a conocer genéricamente como “foros anti china”**.

El ministro de Economía, **Miguel Peirano**, asistió a un congreso que reunió, a fines de agosto, a todas las cámaras empresarias de la región. El objetivo fue denunciar que los bajos costos chinos son sinónimo de explotación laboral.

Por su parte, el titular de la Dirección General de Aduanas, Ricardo Echegaray, participó de la Tercera Convención de la Agro Industria Textil, de Indumentaria y Diseño Argentino, organizada por la Fundación Pro Tejer en el centro de convenciones de La Rural.

Allí, el titular de Aduanas, **defendió el rol de la Aduana como “aliada” de la industria**.

A la hora de analizar los números, las importaciones de origen chino acumulan, **hasta agosto de este año, u\$s3.012 M**, lo que implicó un crecimiento del 62% respecto del mismo período de 2006. Se trata de la máxima variación entre las principales zonas económicas y países proveedores de la Argentina.

En este contexto, según proyecciones de la consultora Abeceb antes de las restricciones, **el rojo esperado sería de u\$s847 millones**, el mayor valor histórico en contra de la Argentina. En este sentido, habrá que evaluar aún **cómo impactarán las medidas del Gobierno**, efecto que se podrá ver en toda su magnitud recién a fines de octubre, cuando el INDEC de a conocer los datos de septiembre.

Juan Diego Wasilevsky
juandiego@infobae.com
© **infobaeprofesional.com**

4) ¿En qué quedó el conflicto comercial con China?

Comex - 14 de Septiembre de 2007

Infobaeprofesional.com dialogó con el director de la principal cámara de comercio binacional, sobre el presente y el futuro de las relaciones con China

El viernes 17 de octubre, el presidente Néstor Kirchner, junto al ministro de Economía, Miguel Peirano, y el director general de Aduanas, Ricardo Echeagaray, **anunciaron un conjunto de medidas tendientes a contener el avance de las importaciones procedentes de Asia** y a aumentar el nivel de seguridad de las mismas.

La reacción china, principal país afectado por las disposiciones, no se hizo esperar y su embajador en la Argentina, Zhang Tuo, mantuvo reuniones con Cancillería para conocer de boca de los diplomáticos argentinos el tipo de medidas que se estaba aplicando. A esto se sumó un comunicado del Ministerio de Comercio chino, donde **se hizo explícito el rechazo a estas medidas y se dejaba entrever la posibilidad de una represalia comercial**. (ver nota [China ya mostró su enojo por los frenos a importaciones](#))

En su punto más álgido, los contenedores de bienes de consumo asiáticos llegaron a estar paralizados durante varios días en los puertos argentinos, lo que generó una gran confusión entre los importadores, **ya que por una semana se tomaron medidas sobre normativas que aún no se habían hecho públicas**. (ver nota [Importaciones de Asia frenadas provocaron caos total](#))

En este marco, **infobaeprofesional.com** dialogó extensamente con Ernesto Fernández Taboada, director de la Cámara de la Producción, la Industria y el Comercio Argentino-China, para evaluar consecuencias y perspectivas de la relación con China.

-En un momento se habló de las famosas represalias contra barcos con soja argentina, que luego resultaron no ser ciertas, según el Gobierno. ¿Qué sucedió realmente?

-En un primer momento, cuando leí la noticia sobre el freno a embarques con soja, pensé que podía ser una noticia cierta, pero cuando vi que entre las tres empresas afectadas dos eran socias de

la cámara, **nos pusimos en contacto con ellas y desmintieron totalmente cualquier acción por parte de las autoridades chinas.** Sólo hubo un pedido adicional de muestras de cada embarque, porque cuatro semanas antes, un cargamento de soja de EEUU presentó una excesiva cantidad de una maleza tóxica. Tal vez hubo un interés de empañar la relación con China o de hacer aparecer a este país como que estaba buscando represalias contra la Argentina y eso es desconocer la historia que hay entre ambos mercados.

-¿Qué quedó de este conflicto con los países asiáticos?

-Durante las últimas semanas ha habido varias enmiendas. Se han rectificado, en algunos casos, las posibilidades de importación por algunas aduanas y se han posibilitado que algunos productos se puedan importar por algunos puntos que antes no estaban habilitados. La Aduana está trabajando muy bien y, después del impacto inicial, está adecuando a la realidad de los hechos las disposiciones que toman. Y están atendiendo y tratando de solucionar los problemas concretos de los importadores. **Confiamos en que la situación vaya normalizándose, aunque también creemos que esto puede afectar, un poco, la importación de productos asiáticos.**

-Desde los dos últimos años se habla de “invasión” en varios de los rubros sensibles, como calzados, textiles o juguetes ¿cuál es su postura?

-Si nosotros analizamos el volumen total de importaciones argentinas, vemos que China es el tercer proveedor del país, pero dentro del volumen que importamos de China, los productos sensibles no ocupan un porcentaje mayoritario. Por el contrario, si lo comparamos con los años 90, los productos sensibles no representan más del 20% de las importaciones chinas. Y si hablamos del monto total de importaciones argentinas no es más del 2%, entonces **la gravitación de estos productos sensibles no es tan importante.** Entendemos sí que los sectores que presuntamente estarían afectados, tengan miedo.

-Los industriales hablan de trabajo esclavo...

-**No hay tal trabajo esclavo en China.** En el año 49 se da la revolución en China y el país estaba devastado. Hoy ya hay más de 200 millones de personas que son de clase media. Ha habido un progreso importante en estos últimos años. ¿Qué pasa si comparamos lo que sucedía en la Argentina en el 49 y lo que sucede ahora? ¿Cuánto hemos avanzado y cuánto retrocedido nosotros? Y, por otra parte, hace pocos meses se descubrieron, en el Bajo Flores, talleres clandestinos que trabajaban para empresas argentinas.

-¿Cuál es su postura frente a los que atacan a las importaciones de origen chino?

-No creemos en la apertura indiscriminada de las importaciones pero tampoco creemos en los mercados cerrados porque **ya sabemos lo que pasa en un mercado monopólico: calidad para abajo, precios para arriba.** Por otra parte, más del 50% de lo que China exporta es responsabilidad de las multinacionales. Por ejemplo, Phillips, que es holandesa, fabrica la mayor parte de sus productos en China. Entonces, es cierto, aumenta la importación de productos chinos, pero nadie dice que disminuye la importación de bienes holandeses. Y esto se repite con otras marcas de electrónica y electrodomésticos.

-¿Cuán bien le hace al país o cuánto le perjudican los tan promocionados “foros anti-china” que encabezaron los industriales en las últimas semanas?

-**Son estrategias equivocadas**, porque el crecimiento y el avance de china es imparable. No lo pudieron parar los EEUU, ni Europa y tampoco lo vamos a parar los latinoamericanos. Las posiciones extremas no son las más adecuadas. **No creemos que un foro del calzado anti-china tenga sentido**. Entonces, ante algo que se agiganta y crece, o lo combatimos o nos asociamos y eso es quizás lo que tendrían que hacer los fabricantes de calzado. ¿Por qué no pensamos un poco en el consumidor? ¿Por qué no trabajamos en base a cupos? Así también se ayudaría a que no se disparen los precios.

-Existe también la idea de que China sólo importa materias primas y exporta bienes terminados...

-En las ciudades grandes chinas **hay shoppings solamente dedicados a vender productos de consumo importados**: carteras, zapatos, perfumes. Y nosotros tenemos potencial como para **estar exportándoles el 100% más**. El problema que tenemos es que muchas de nuestras Pyme no están preparadas: hay que viajar tres y hasta cuatro veces como para pensar en un negocio y un viaje puede valer hasta 5.000 dólares, pero es posible. Tenemos una Pyme socia de la cámara que le vende a China cintas para hacer gimnasia, un producto que uno pensaría que se puede estar importando más que exportando y sin embargo lo está haciendo.

-Brasil está encarando una agresiva estrategia comercial en Asia y Chile viene desarrollando una política de apertura comercial sin precedentes. ¿Qué le faltaría a la Argentina para aprovechar el potencial asiático?

-En noviembre de 2006 fuimos con el canciller Jorge Taiana a una misión público-privada. Fuimos con 25 empresarios e hicimos mucho ruido, fue un éxito, pero esto hay que continuarlo, porque los chinos después nos dicen que les encanta la Argentina y nuestros productos pero al día siguiente, hay empresarios de todo el mundo tratando de venderles. Entonces, ¿a quién le compran? Al que insiste y está permanentemente golpeando. **Para mí, la política brasileña es para imitar y, en este sentido, aún nos falta mucho por recorrer**. Tal vez lo que tendríamos que hacer es intensificar una estrategia común dentro del Mercosur, aún cuando el bloque no está muy consolidado y tenemos el problema de que Paraguay no tiene relaciones con China, ese es un escollo.

Juan Diego Wasilevsky

juandiego@infobae.com

(c) infobaeprofesional.com

5) Respaldo oficial a la industria textil

El ministro de Economía, Martín Lousteau, confirmó al sector que el Gobierno trabajará en tres pilares: "la situación comercial, laboral y el acceso al financiamiento"

Lousteau se manifestó de este modo tras el encuentro que mantuvo este mediodía con el titular de la secretaría de Industria, Fernando Fraguío, con dirigentes de la industria textil, para analizar la situación del sector amenazado de nuevo por las importaciones, fundamentalmente, chinas.

Encabezada por el titular de la Fundación ProTejer, Aldo Karagozian, la comitiva de textiles se reunió en el Palacio de Hacienda para reclamar "financiamiento para las inversiones productivas" y advertir sobre la "amenaza de las importaciones de China".

Además, el presidente de la Cámara Argentina de indumentaria, para Bebés y Niños (CAIByN), Hugo Benyacar, presentará al Gobierno un proyecto para actualizar las normativas del trabajo domiciliario e integrarlo en forma más eficiente a la cadena de producción textil, hoy amenazada de nuevo por las importaciones.

6) Importaciones chinas causan alarma en la industria textil local

06/02/2008 :: MinutoUno.com :: Economía

Es una de las vedettes del modelo industrialista que surgió tras la devaluación. El sector textil experimentó un fuerte crecimiento, tanto en lo que significa la provisión de ropa para el mercado interno como para la exportación. Y sin embargo, algunos dirigentes de esa industria están viendo con preocupación la irrupción de mercadería china.

La Fundación Pro Tejer, presidida por Aldo Karagozian, denunció niveles récord de importación durante el 2007, con compras externas por \$1.290 millones durante este período, y sostuvo que "el crecimiento de la demanda desde la devaluación e inversiones en tecnología que sobrepasaron los \$4.000 millones en bienes de capital desde el 2002, permitieron que la cadena de valor se mantenga competitiva y que no haya sido aún más desplazada del mercado nacional por las importaciones".

Pero esto no sucede solo en Argentina: los diarios peruanos del día de la fecha expresan situaciones similares. Según el diario peruano La República "La industria textil y manufacturera podría ser aniquilada si en el marco de las negociaciones por suscribir un Tratado de Libre Comercio (TLC) con China, el gobierno peruano no contempla medidas de protección a los productos considerados sensibles en este acuerdo"

Y algo parecido se repite en la mayoría de los países latinoamericanos: es que la competitividad de la economía china, sumada al apoyo gubernamental de uno de los países mas ricos de la tierra son una combinación letal para cualquier socio comercial desprevenido.

La Fundación Pro Tejer destacó además que el sector aumentó su nivel de actividad un 5,5% y sostiene que "la explosión china en el comercio exterior en textiles ha sido el principal impulsor del crecimiento de las importaciones".

Por ello, Pro Tejer consignó: "la preocupación y el daño a la industria nacional se evidencia entre la producción local y la importación: mientras la oferta interna registró una tasa de crecimiento anual promedio, entre 2002 y 2007, del 17%, la importación aumentó a una tasa promedio anual del 36%".

Lunes 4 de Febrero de 2008 14:16